



# TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

PUBLICACIÓN MENSUAL • 7A. ÉPOCA • NÚMERO 66 • MARZO 2015  
ISSN-1665-0689



**EL ESTADO CONSTITUCIONAL**  
*Por Martín Gustavo Moscoso Salas*

**GRADUADOS DE TEPANTLATO**

**LA CNDH EN SU DOBLE  
FUNCIÓN COMO FISCALÍA DE  
INVESTIGACIÓN...**  
*Por Octavio Bolaños Valadez*

**POSESIÓN PROVISORIA E INTERDICTO DE  
RECOBRAR EN EL PERÚ...**  
*Por Diana Milagros Dueñas Roque*

**FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN E  
INTERCAMBIO ACADÉMICO Y EDUCACIÓN  
CONTINUA ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA UNIVERSIDAD  
TEPANTLATO**

## ESTIMADO LECTOR:

A la luz de una nueva época de la *Revista Tepantlato* te invitamos a que seas parte de nuestro proyecto de publicaciones jurídicas y que nos envíes tus artículos, ensayos, capítulos en libros, traducciones, comentarios legislativos, reseñas bibliohemerográficas, etcétera, a **revista@tepanlat.com.mx** las cuales serán recibidas con gusto y sometidas al dictamen de nuestro consejo editorial.

Consulta nuestra página **www.tepanlat.com.mx** en la que podrás disponer de los criterios que rigen nuestra producción editorial, algunos de ellos son:

La extensión del artículo podrá ser de 10 a 20 cuartillas.

Se debe desarrollar una temática de carácter jurídico presentada bajo la estructura convencional de una introducción, un desarrollo y conclusiones.

Será necesario que la investigación presente al final una bibliografía general independiente de la contenida en las notas al pie.

En caso de insertar tablas, gráficas o mapas, deberán incluir al pie de la imagen el número de ilustración correspondiente.

Los títulos deberán ir enumerados en romano, centrados y sin punto final.

La tipografía del documento corresponde a la letra arial 12 con un interlineado de 1.5

Será indispensable que el autor no omita ningún dato en el contenido de la bibliografía de un libro, de una tesis o de una jurisprudencia, de lo contrario será devuelto para su revisión.

Confiamos en que tus investigaciones fortalecerán nuestra calidad editorial y nos permitirán mejorar la labor que la nación mexicana nos ha encomendado a través de nuestra Universidad.

Crear puentes de interconexión cultural ha sido uno de los objetivos más acuciantes de la Universidad Tepantlato, A.C. Es por ello que el viernes 6 de marzo del presente año, el rector de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS), el Dr. Gustavo Rodolfo Cruz Chávez y el rector de la Universidad Tepantlato (UTEP), el Dr. Enrique González Barrera, signaron el Convenio de Colaboración e Intercambio Académico y de Educación Continua, en la sala del H. Consejo General Universitario de la UABCS, por el que se comprometieron con los profesionistas mexicanos a fomentar -para su mejor formación- el intercambio docente, las líneas de investigación jurídica, la difusión cultural, en suma, a activar la vinculación de ambas universidades para sumar fortalezas.

La celebración de este tipo de pactos es una respuesta al compromiso que la Universidad Tepantlato tiene con la nación mexicana y que encomienda a través de sus catedráticos honorarios, quienes así laboran como una forma de retribución altruista con la sociedad. Ellos ejercen como magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, así como son servidores públicos de las procuradurías generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, su experiencia enaltece a nuestra casa de estudios y es asumida por nuestro rector como una de las joyas más valiosas de su recinto universitario y que hoy día comparte en beneficio de la sociedad, como se manifestó al cumplir la primer meta de vinculación, consistente en que la primer cátedra de la Maestría en Derecho en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, fuera impartida por el Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la Universidad Tepantlato.

En esta ocasión, estamos de cara al primer convenio con una universidad pública, nada ajeno a nuestra estructura interna, pues un noventa por ciento de nuestra fila de sobresalientes docentes egresan de estas universidades, mientras sólo un diez por ciento lo hacen de escuelas privadas, lo cual fortalece nuestros vínculos imprescindibles con este tipo de instituciones de parentesco común, con las que orgullosamente -como reflejo de nuestro interés hacia ellas -señala el rector de la Universidad Tepantlato- estaremos por concretar otros convenios.

Por otra parte, cumpliendo también con otro de los objetivos conjuntos con otras universidades públicas, vinculado también a que los profesionistas avancen en el sendero de su profesionalización jurídica, informamos que presentaremos enlazadas con ellas, la Maestría en Juicios Orales en Materia Familiar, Penal y Civil-Mercantil.

Con el mismo beneplácito de los últimos avances de nuestra comunidad universitaria, damos a conocer que en nuestra casa de estudios, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación presentan hoy día sus exámenes profesionales bajo un esquema riguroso de titulación tal y como lo marcan nuestros estatutos. Sería oportuno finalmente, informar que ante nuestra labor preponderante de difusión de cultura jurídica, próximamente nuestra revista tendrá una producción quincenal.

A continuación, celebramos presentar tan honorables trabajos para su análisis, su crítica o discusión o simplemente para su reflexión, esperando sean de gran utilidad para todos los profesionistas o curiosos del Derecho, agradeciendo a los investigadores que nos confiaron su difusión, a los lectores y suscriptores de la presente.

---

# AGRADECIMIENTOS



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

Tijuana, Baja California, enero 15 de 2015  
Oficio núm. 05/2015

**Dr. Enrique González Barrera**  
Rector de la Universidad Tepantlató y  
Presidente del Instituto de Ciencias Jurídicas de  
Egresados de la UNAM, Fes Aragón, A.C.  
México, D. F.

Por medio del presente acuso recibo relativo al envío del ejemplar de la Revista Tepantlató número 62, 5ª Época, correspondiente al mes de noviembre de 2014.

Agradeciendo la atención de dicho envío, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO  
DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO**

**LIC. CARLOS HUMBERTO TRUJILLO ALTAMIRANO**

San Andrés, Cholula, Puebla, a 19 de enero de 2015

**Dr. Enrique González Barrera**  
Rector de la Universidad Tepantlató  
**PRESENTE**

Por este medio le agradezco profundamente la atención que tiene con un servidor al tomarme en cuenta como receptor periódico de la revista "Tepantlató", la cual, como he mencionado en otras ocasiones, resulta de gran interés para las personas que dedicamos nuestra vida a la función jurisdiccional.

Sin otro particular, le envío un afectuoso saludo y deseo que este año que comienza sea uno lleno de logros, alegrías y satisfacciones para usted y los suyos.

**ATENTAMENTE**

**Lic. Alfonso Gámez Cossío**  
Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en  
Materia Penal del Sexto Circuito.



**LIC. RODOLFO FERNANDO RÍOS GARZA**  
PROCURADOR

México, D. F., a 05 de marzo de 2015

**DR. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA**  
**DIRECTOR DE LA REVISTA TEPANTLATÓ**  
**PRESENTE.**

Estimado Doctor González:

Agradezco a usted el ejemplar de la Revista: "Tepantlató. Difusión de la Cultura Jurídica", edición febrero 2015, que tuvo la amabilidad de hacerme llegar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**

Estimado Director del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior  
**MARIA DEL CARMEN ALARÍ FIGUEROA**  
MAGISTRADA

México, D.F. a 6 de marzo de 2015.

**DR. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS  
JURÍDICAS DE EGRESADOS  
DE LA UNAM, FES ARAGÓN A.C.**  
**PRESENTE**

Estimado Dr. González Barrera:

Sirvan estas breves líneas, para agradecerle el haberme hecho llegar un ejemplar de la revista Tepantlató "Difusión de la Cultura Jurídica" correspondiente al mes de febrero.

Le envío un cordial saludo.



**Dr. Manuel González Oropeza**  
Magistrado de Sala Superior

México, D.F., 05 de marzo de 2015

**Dr. Enrique González Barrera**  
Rector de la Universidad  
Tepantlató  
**Presente**

Estimado Doctor González:

A través de estas líneas, agradezco a usted la gentileza de su atento envío por el ejemplar de la revista Tepantlató "Difusión de la Cultura Jurídica", correspondiente al mes de febrero del presente año, que amablemente me hizo llegar y recibí con mucho agrado.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**

## DIRECTOR

Enrique González Barrera

## EDITOR RESPONSABLE

Enrique González Barrera

## COORDINADOR EDITORIAL

Enrique Ramos Medina

## CONSEJO EDITORIAL

Héctor González Estrada  
Sergio Cárdenas Caballero  
Javier Antonio Flores  
Gloria Rosa Santos Mendoza  
Rafael Guerra Álvarez  
Alejandro Senties Carriles  
José Eligio Rodríguez Alba  
Arturo Baca Rivera  
Juan Hugo Morales Maldonado  
Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Alejandro Cárdenas Camacho  
Humberto Román Palacios

## COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA

Reyna Zapata Valdez

## VENTAS Y PUBLICIDAD

[gerencia@tepantlato.com.mx](mailto:gerencia@tepantlato.com.mx)

## FOTOGRAFÍA

Enrique Ramos Medina

## PÁGINAS



4



10

28



34



50



64

HONORIS CAUSA

EL ESTADO CONSTITUCIONAL

GRADUADOS DE TEPANTLATO

LA CNDH EN SU DOBLE FUNCIÓN COMO FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y COMO TRIBUNAL EN LA TUTELA, COERCIBILIDAD Y GARANTÍA DE DICHO SUPUESTO

POSESIÓN PROVISORIA E INTERDICTO DE RECOBRAR EN EL PERÚ

¿ES UNA SOLUCIÓN IDÓNEA PARA EL POSEEDOR DE FACTO, LA INCORPORACIÓN DE LA POSESIÓN PROVISORIA A TRAVÉS DE LA LEY N° 30199, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO?

INVITACIÓN LITERARIA AL QUORUM JURÍDICO

## CENTRALES

TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, 7ª. Época, Núm. 66, Marzo del 2015. Publicación mensual. Editada por Universidad Tepantlato. [www.tepantlato.com.mx](http://www.tepantlato.com.mx), [revista@tepantlato.com.mx](mailto:revista@tepantlato.com.mx). Editor responsable Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 10 000 ejemplares en INCUJA EDICIONES S.A. DE C.V. ubicada en calle Tehuantepec N° 94, Col. Roma Sur. Del Cuauhtémoc, México D.F., Tel. 56743860. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.



FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN E INTERCAMBIO ACADÉMICO Y EDUCACIÓN CONTINUA ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO



### Margarita Beatriz Luna Ramos: Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

trativa en el Distrito Federal (1986) y magistrada de Circuito (1993). Fue propuesta por los ministros de la SCJN y designada por el Congreso de la Unión como magistrada en materia electoral, para integrar la Sala de Segunda Instancia del entonces Tribunal Federal Electoral, para la calificación de las elecciones de 1994. En febrero de 2003 fue nombrada, por oposición, consejera de la Judicatura Federal por el Pleno de la SCJN. En febrero de 2004, a propuesta del presidente de la República y con la aprobación del Senado, fue designada ministra de la SCJN; fue adscrita a la Segunda Sala, de la que actualmente es presidenta. Ha publicado entre otros artículos, "Procedencia del juicio ordinario federal en materia administrativa", "La prueba pericial en el incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo" y "Los derechos políticos de la mujer". Ha recibido reconocimientos del Poder Judicial de la Federación por 20, 25 y 30 años de servicio; el otorgado en el Homenaje a la Trayectoria de Mujeres Mexicanas en Materia de Impartición y Procuración de Justicia; la presea Tepantlato al Mérito Judicial, Mérito Jurídico; la medalla "Dr. Manuel Velasco Suárez" al Mérito Sancristobalense; "Mujeres Contribuyendo por México"; Miembro Honorario de la Academia de Derecho Fiscal, y Las Primeras Diez Ministras de la SCJN.

Nació en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Estudió la licenciatura en Derecho en la UNAM, en donde posteriormente estudió la especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo, la maestría y el doctorado. Ingresó al Poder Judicial Federal en la ciudad de México (1975). Ha ocupado todos los puestos de la carrera judicial: oficial judicial, actuaria, secretaria de Juzgado de Distrito, secretaria proyectista de Tribunal Colegiado, secretaria de Estudio y Cuenta de las entonces Salas Primera y Segunda de la SCJN, juez de Distrito en Materia Adminis-

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Retratos Vivos*: 1912-2006, México D.F., 2006.

# LICENCIATURA en DERECHO

RVOE 20120878 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

INICIO: 4 DE MAYO DEL 2015



**Objetivo:** Formar profesionales con los conocimientos teóricos y metodológicos de la investigación científica que les permitan realizar postulados o principios sobre la construcción teórica y epistemológica del derecho, así como los demás objetos específicos que ésta estudia, el estudiante solucionará problemas inherentes al orden jurídico de los organismos sociales, así como a nivel individual, y establecerá el desarrollo de sistemas de asesoría y litigio dentro de las empresas y a nivel individual y contará con las bases éticas y filosóficas, así como históricas que le permitan tener la fundamentación del pensamiento jurídico. Aplicará la legislación que existe en materia civil, mercantil, empresarial, laboral y administrativa, que les permitan establecer estrategias legales para el mejor desarrollo de su ejercicio profesional en los organismos sociales.

El programa académico contiene el **Juicio Oral:** Civil-Mercantil, Familiar y Adversarial (Penal).



U  
FACULTAD  
DE DERECHO

## CAMPUS TEPIC

Tepic Núm.43, Col. Roma Sur.  
Del. Cuauhtémoc, México. D.F.  
Tel.: 55648373

[informes@universidadtepanlato.edu.mx](mailto:informes@universidadtepanlato.edu.mx)

## CATEDRÁTICOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

**Dr. Sergio Cárdenas Caballero**  
Distinguido Abogado Postulante.

**Dr. Héctor González Estrada**  
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

**Dr. Mauro Morales Sánchez**  
Juez Trigésimo Penal de Delitos no Graves del TSJDF.

**Dr. Raúl García Domínguez**  
Distinguido Catedrático.

**José Guadalupe Palacios Reyna**  
Doctorando en Ciencias Penales en la UTEP (Universidad Tepantlato)  
Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Octavo Penal de Delitos no Graves del TSJDF.

**Mtro. Germán Felipe Campos Mier**  
Juez Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal y de La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

**Enrique González Cerecedo**  
Doctorando en la Facultad de Derecho de la UNAM.

**Alejandro Robles Consuelos**  
Doctorando en la Facultad de Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la UNAM.  
Abogado Postulante.

**Juan Manuel Alcantar Mendoza**  
Maestro en Derecho Civil por la UTEP.

**Octavio Alavez Navarrete**  
Maestro en Derecho Familiar por la UTEP.  
Asesor Jurídico en Materia Familiar del DIF Nacional.

**Mtro. Raúl Alcantar Estrada**  
Distinguido Abogado Postulante.

**José Antonio García Romero**  
Maestrante en Ciencias Penales de la UTEP.  
Distinguido Abogado Postulante.

**Vianney González Gutiérrez**  
Maestrante en Ciencias Penales de la UTEP.

Secretaría del Juzgado Segundo en Proceso Escrito para Adolescentes.

**Eduardo Cortés Leyva**  
Maestrante en Derecho Civil de la UTEP.  
Abogado Postulante.

**Lic. Fernando Suárez Martínez**  
Distinguido Abogado Postulante.

**David Romero Sastré**  
Maestro en Ciencias Penales por la UTEP.  
Distinguido Abogado Postulante.

**Isaac Ortiz Nepomuceno**  
Maestro en Derecho por la UNAM.  
Juez Trigésimo Noveno Civil del TSJDF.

**Nadia Ángeles Velazquillo**  
Maestra en Derecho Civil por la UTEP.  
Distinguida Abogada Postulante.

**Luis Alejandro Ramírez Olguín**  
Maestrante en Derecho Civil de la UTEP.  
Distinguido Abogado Postulante.

**Uriel Azpeitia Mendieta**  
Maestrante en Derecho de Amparo de la UTEP.

**Diana López García**  
Licenciada en Sociología Egresada de la UNAM.

**Jorge Olmos Camarillo**  
Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública.

**Apolonio Fuentes Ambríz**  
Maestro en Ciencias Penales por la UTEP.

**Iván Ojeda Salazar**  
Doctorando en Derecho Civil de la UTEP.  
Secretario Proyectista de la Novena Sala Civil del TSJDF.

**Margarita Villar Reyes**  
Licenciada en Sociología por la UAM.

**Ruy Daniel Cantú Elizarrarás**  
Licenciado en Derecho por La UTEP.

**Julio Cesar Medina Rodríguez**  
Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM.

**Mayela Cortés López**  
Maestra en Derecho de Amparo por la UTEP.  
Distinguida Abogada Postulante.

**María Elena Ruiz Martínez**  
Maestra en Derecho Civil y Maestrante en Ciencias Penales por la UTEP.

**Luis Aguirre Ocaña**  
Maestro en Ciencias Penales Egresado de La Facultad de Derecho de la UNAM.

**Arnulfo Ruiz Lara**  
Maestro en Derecho Familiar por la UTEP.

**María del Rocío Tapia Pérez.**  
Maestrante en Ciencias Penales de la UTEP.

**Samantha González Ravelo**  
Licenciada Egresada de la Facultad de Derecho de la UNAM.

**María Eugenia Peñaloza Macías**  
Maestra en Derecho Civil por la UTEP.

**Laura Flores Arias**  
Maestra en Ciencias Penales por la UTEP.

**Himberth Chegue Silva.**  
Maestro en Derecho de Amparo por la UTEP.  
Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala Civil del TSJDF.

**Leticia Medina Torrentera**  
Doctorando en la UTEP.  
Juez 66 Civil del TSJDF.

**INICIAMOS 4 DE  
MAYO DE 2015**

**¡TERMINA TU CARRERA!**

**Intégrate al 2°, 4°, 6° y 8° semestre  
del turno matutino  
ó al 2°, 6° y 8° del turno vespertino  
EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS ANTE LA SEP**

**[www.universidadtepanlatlo.edu.mx](http://www.universidadtepanlatlo.edu.mx)**



INVITA AL

## DIPLOMADO en JUICIO ORAL Especialidad Derecho Familiar

Las recientes reformas en el sistema jurídico mexicano, obligan a los abogados a actualizarse en los nuevos procesos orales. En este panorama, la Universidad Tepantlató, el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, y el Colegio de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores en el Estado de México ha diseñado los Diplomados en Juicio Oral, como una contribución al mejoramiento de la técnica jurídica.

### MÓDULOS

#### Módulo I

Controversias Familiares Sujetas a la Oralidad

#### Módulo II

Procedimientos del Juicio Oral en Materia Familiar

#### Módulo III

Medios de Impugnación

#### Módulo IV

Ejecución de Sentencias

#### Módulo V

Juicio Familiar Oral Comparado

#### Módulo VI

Taller de Representación de Juicios Orales

#### Módulo VII

Juicio de Amparo en Materia Familiar

### CATEDRÁTICOS

#### Dra. Edilia Rivera Bahena

Magda. de la Cuarta Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Dr. Héctor Pichardo Aranza

Magda. Adscrito a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con Residencia en Toluca, Estado de México.

#### Mtro. Eduardo García Ramírez

Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Dra. María Elena Ramírez Sánchez

Juez Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Mtra. Sara López Pantoja

Juez Tercero de Proceso Oral en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza

Juez Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma

Juez Decimo Octavo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Mtro. Juan Jiménez García

Juez Cuadragésimo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Dr. Oscar Barragán Albarrán

Secretario Proyectista de la Segunda Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario del Tercer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación

#### Mtra. Blanca Ivonne Ávalos Gómez

Secretaria Proyectista de la Segunda Sala en Materia Familiar Ponencia 2 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### Mtra. María Luisa Vázquez Cerón

Secretaria Proyectista de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

## PERIODO

DEL 21 DE ABRIL AL 9 DE JULIO DEL 2015  
MARTES Y JUEVES DE 17:30 A 20:30 HRS.

### COSTOS

- Público en General: \$5,000.00 (cinco mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y universidades públicas: \$4,000 (cuatro mil pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$2,500
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$3,000

### INSCRIPCIÓN

- Público en General: 1,000 (mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$250 (doscientos cincuenta pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$750 (setecientos cincuenta pesos).

### FORMA DE PAGO:

DEPÓSITO A CUENTA BANCARIA, NO SE ACEPTA EFECTIVO, CHEQUES NI TARJETAS DE CRÉDITO. (Podrá pagar eventualmente, no obstante, 15 días antes de que concluya el "Diplomado" deberá liquidar lo restante).

### REQUISITOS

- COMPROBANTE DE PAGO DE INSCRIPCIÓN
- 3 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO DIPLOMA
- COPIA DE CÉDULA, SI SON TITULADOS
- En caso de que sean estudiantes se solicitará el comprobante de estudios
- COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO

NOTA: El Diploma se extenderá según el grado académico del interesado.



INVITA AL

**DIPLOMADO en PROCESO ACUSATORIO ADVERSARIAL  
(JUICIO ORAL EN MATERIA PENAL)**

Las recientes reformas en el sistema jurídico mexicano, obligan a los abogados a actualizarse en los nuevos procesos orales. En este panorama, la Universidad Tepantlató, el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, y el Colegio de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores en el Estado de México ha diseñado los Diplomados en Juicio Oral, como una contribución al mejoramiento de la técnica jurídica.

**MÓDULOS**

- Módulo I** Etapa de Investigación en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo II** Etapa Intermedia en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo III** Etapa de Juicio en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo IV** El Sistema Acusatorio en relación con los Adolescentes en Conflicto con la Ley
- Módulo V** Recursos en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo VI** Etapa de Ejecución de Sanciones en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo VII** Taller de Representación de Audiencias en el Procedimiento Acusatorio

**CATEDRÁTICOS**

- Dr. Humberto Manuel Román Franco**  
Magdo. del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
- Dr. Rafael Guerrero Álvarez**  
Magdo. de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. Ramón Alejandro Sentiés Carriles**  
Magdo. de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. Héctor Pichardo Aranza**  
Magdo. Adscrito a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia con Residencia en Toluca, Estado de México.
- Mtra. Margarita Bastida Negrete**  
Juez Décimo Octavo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria**  
Juez 5ª de Primera Instancia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Dr. Oscar Alejandro López Cruz**  
Juez Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con Residencia en Tlalnequahuitlan de Baz, Estado de México.
- Dr. Ciro Betancourt García**  
Juez Quinto de Proceso Oral Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández**  
Juez Séptimo de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. Jesús Reyes Hernández**  
Juez Octavo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. Héctor González Estrada**  
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. Carlos López Cruz**  
Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.
- Dr. Mauro Morales Sánchez**  
Juez Trigésimo en Materia Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. Enrique Gallegos Garcilazo**  
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. José Eligio Rodríguez Alba**  
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza**  
Agente del Ministerio Público Supervisor Docente en el Área Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Mtro. Marcelino Sandoval Mancio**  
Responsable de la Agencia en la Coordinación Territorial de Cuauhtémoc II.

**PERIODO**

DEL 8 DE MAYO AL 21 DE AGOSTO DEL 2015\*  
VIERNES DE 17:30 A 20:30 HRS, Y SÁBADOS DE 9 A 12 HRS.

\* no incluye período vacacional (13 de julio al 2 de agosto del 2015)

**COSTOS**

- Público en General: \$5,000.00 (cinco mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$4,000 (cuatro mil pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$2,500
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$3,000

**INSCRIPCIÓN**

- Público en General: 1,000 (mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$250 (doscientos cincuenta pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$750 (setecientos cincuenta pesos).

**FORMA DE PAGO:**

DEPÓSITO A CUENTA BANCARIA, NO SE ACEPTA EFECTIVO, CHEQUES NI TARJETAS DE CRÉDITO. (Podrá pagar eventualmente, no obstante, 15 días antes de que concluya el "Diplomado" deberá liquidar lo restante).

**REQUISITOS**

- COMPROBANTE DE PAGO DE INSCRIPCIÓN
- 3 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO DIPLOMA
- COPIA DE CÉDULA, SI SON TITULADOS
- En caso de que sean estudiantes se solicitará el comprobante de estudios
- COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO

NOTA: El Diploma se extenderá según el grado académico del interesado.



INVITA AL

## DIPLOMADO en JUICIO ORAL Especialidad Civil/Mercantil

Las recientes reformas en el sistema jurídico mexicano, obligan a los abogados a actualizarse en los nuevos procesos orales. En este panorama, la Universidad Tepantlató, el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, y el Colegio de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores en el Estado de México ha diseñado los Diplomados en Juicio Oral, como una contribución al mejoramiento de la técnica jurídica.

### MÓDULOS

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Módulo I</b>   | Juicios Orales Civiles y Mercantiles<br>Formalidades Generales          |
| <b>Módulo II</b>  | Principios Fundamentales de los Juicios Orales<br>Civiles y Mercantiles |
| <b>Módulo III</b> | Juicio Oral Civil y Mercantil Comparado                                 |
| <b>Módulo IV</b>  | Conciliación y Mediación  |
| <b>Módulo V</b>   | Pruebas y Audiencias en los Juicios Orales Civiles<br>y Mercantiles     |
| <b>Módulo VI</b>  | Sentencia y su Ejecución en los Juicios Orales<br>Civiles y Mercantiles |
| <b>Módulo VII</b> | Medios de Impugnación y Juicio de Amparo                                |

### CATEDRÁTICOS

**Mtro. Fernando Rangel Ramírez**

Magdo. del Decimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez**

Magdo. de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Gilberto Ramón Sánchez Silva**

Juez Noveno de Proceso Oral en Materia Civil del Tribunal de Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. Francisco Neri Rosales**

Juez Decimo Cuarto de Proceso Oral en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde**

Juez Decimo Quinto de Proceso Oral en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. José Luis de Gyves Marín**

Juez Cuincuagesimo Quinto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. David López Rechy**

Juez Cuincuagesimo Sexto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo**

Juez Sexagesimo Primero en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtra. María Elena Galguera González**

Juez Primer Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta**

Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Dr. Juan Hugo Morales Maldonado**

Juez Cuadragesimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. Eduardo Velez Arteaga**

Juez Decimo Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. Francisco René Rodríguez**

Juez Decimo Cuarto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Raúl García Domínguez**

Distintivo Catedrático de la Universidad Tepantlató.

## PERIODO

DEL 22 DE ABRIL AL 9 DE JULIO DEL 2015  
MIÉRCOLES Y JUEVES DE 17:30 A 20:30 HRS.

### COSTOS

- Público en General: \$5,000.00 (cinco mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y universidades públicas: \$4,000 (cuatro mil pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
  - Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$2,500
  - Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$3,000

### INSCRIPCIÓN

- Público en General: 1,000 (mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$500 (quinientos pesos).
  - Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$250 (doscientos cincuenta pesos).
  - Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$750 (setecientos cincuenta pesos).

### FORMA DE PAGO:

DEPÓSITO A CUENTA BANCARIA, NO SE ACEPTA EFECTIVO, CHEQUES NI TARJETAS DE CRÉDITO. (Podrá pagar eventualmente, no obstante, 15 días antes de que concluya el "Diplomado" deberá liquidar lo restante).

### REQUISITOS

- COMPROBANTE DE PAGO DE INSCRIPCIÓN
- 3 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO DIPLOMA
- COPIA DE CÉDULA, SI SON TITULADOS
- En caso de que sean estudiantes se solicitará el comprobante de estudios
- COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO

NOTA: El Diploma se extenderá según el grado académico del interesado.



**Doctor Martín  
Gustavo Moscoso  
Salas**

### TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho, por el Instituto de Estudios Superiores de Chiapas.
- Maestro en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

### TRAYECTORIA PROFESIONAL

- Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a nivel Licenciatura y Posgrado, grados en los que además opera notablemente como director de múltiples tesis. Actualmente, es integrante de 5 comités tutorales doctorales en el Posgrado de la UNAM.
- Investigador y especialista en los temas: interpretación administrativa, justicia-bilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, racionalidad y técnica normativa, argumentación jurídica, Estado constitucional, neoconstitucionalismo, derechos humanos, juicio de ponderación, lógica jurídica, políticas públicas, democracia y partidos políticos.
- Autor de números artículos: “Patrimonio y haciendas municipales”, “La democracia interna de los partidos políticos”, “Los principios rectores de la hermenéutica de los Derechos Humanos” “Una nueva cultura para el desarrollo nacional”, entre otros muchos.

## EL ESTADO CONSTITUCIONAL

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE PETER HÄBERLE. II.1 LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE LUIGI FERRAJOLI II.2 LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE ROBERT ALEXI. II.3 LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE RICARDO GUASTINI. II.4 LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE JOSEP AGUILÓ REGLA. II.5 LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE GUSTAVO ZAGREBELSKY. II.6 LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE RODOLFO L. VIGO. II.7 LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE MANUEL ATIENZA. II.8 LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE HÉCTOR FIX-ZAMUDIO. III. CONCLUSIÓN

### I. INTRODUCCIÓN

Es cada vez más común que en el discurso legislativo, jurisdiccional, administrativo o académico se mencione casi por obligación al Estado Constitucional como una meta deseada, aun sin tener el que lo menciona, una visión de lo que significa realmente, y mucho menos, con la identificación de las tareas nacionales pendientes que hay que realizar para consolidarlo. En razón de lo anterior, esta publicación mostrará la visión y aportación de los principales estudiosos del Estado Constitucional que, sin lugar a dudas, será de utilidad para comprenderlo mejor en cuanto a sus tesis relevantes y poder contar con mayores conocimientos, primero teóricos y después, prácticos para avanzar a la consolidación del Estado Constitucional Mexicano, desde el cual estoy seguro, podemos resolver los grandes problemas nacionales. Con la Constitución realmente todo, sin la Constitución realmente nada. No hacerlo así, permitiría en palabras de Loewenstein, seguir erosionando nuestra conciencia constitucional, al presenciar violaciones sistemáticas y conscientes de los contenidos constitucionales de manera impune, lo que nos conduce al desprestigio de la Constitución, con su consecuente caos.

### II. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE PETER HÄBERLE

Si hemos de hablar del Estado Constitucional, resulta necesario referirnos a Peter Häberle, uno de sus ideólogos más reconocidos, al efecto, transcribiremos de su obra las principales tesis que representan lo que es y busca el Estado Constitucional<sup>1</sup>:

- El concepto de Estado Constitucional une al Estado y a la Constitución.
- El Estado Constitucional se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológico-cultural por la soberanía popular y la división de poderes, por los Derechos Fundamentales y la

tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la intendencia de los tribunales; hay buenas razones para caracterizarlo elogiosamente como democracia pluralista o como sociedad abierta.

- Su Constitución, entendida como orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, posee una validez jurídica formal de naturaleza superior la Constitución es creadora del momento de la estabilidad y la permanencia.
- En el Estado Constitucional se requieren instrumentos y procedimientos gracias a los cuales la Constitución se adapte en forma flexible, como instrumento público, a los acontecimientos de la época, sin detrimento de su sentido: a saber cómo estímulo y límite.
- La Constitución quiere decir orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, es decir incluye a la sociedad constituida. Este concepto amplio de Constitución comprende las estructuras fundamentales de la sociedad plural, como por ejemplo, la relación de los grupos sociales entre sí y de éstos con el ciudadano (tolerancia).
- La división de poderes como principio constituyente se convierte en tarea de la política jurídica.
- Las opiniones y prácticas, que no son jurídicas en sentido estricto, en la sociedad constitucional... contribuyen a la conformación de la sociedad abierta.
- A favor de la dignidad de la persona obliga al grado máximo de tolerancia-la que permite la plenitud de la interpretación-claro está con ciertos límites de tolerancia, que se hacen tanto más indispensables cuanto más se convierte la tolerancia en parte integrante del consenso constitucional básico, el cuál difícilmente se puede formalizar como tal en términos jurídicos.
- La lista de temas del Estado Constitucional está abierta... en un mundo de transformación cambian también los temas constitucionales.
- El tema del Estado Constitucional toca al mismo tiempo a la ratio y la emotio, e implica el principio de esperanza. Tanto la teoría de la Constitución como el tipo del 'Estado Constitucional deben conceder al ser humano espacio para un 'quantum de utopía', no sólo en la forma de ampliación de los límites de las libertades culturales y su promoción [¡también de las religiones!], sino incluso de una manera más intensa, en la medida en que los textos constitucionales normen esperanzas.

1 Cfr. Häberle, Peter, "El Estado Constitucional Europeo", *Revista cuestiones judiciales*, México, núm. 2, 2003, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconsti/cont/2/art/art4.htm>. (Consultada el 15 de diciembre de 2014).

- Debe concebirse a la Constitución como un estadio cultural. Toda Constitución de un Estado Constitucional vive en última instancia de la dimensión de lo cultural. La Constitución no es sólo un ordenamiento jurídico para los juristas, los que tienen que interpretarla conforme a las antiguas y nuevas reglas de la profesión, sino que actúa esencialmente también como guía para los no juristas: para el ciudadano la Constitución no es sólo un texto jurídico un 'mecanismo normativo', sino también expresión de un estadio de desarrollo cultural, medio para la representación cultural del pueblo ante su mismo espejo de su patrimonio cultural fundamento de sus esperanzas.

Asimismo este autor en otra de sus obras<sup>2</sup> reivindicaría lo siguiente:

- La calidad de una Constitución en el Estado Constitucional se mide por las funciones que aquélla debe desempeñar y por la posición y los valores reales y vividos que ha adquirido en una sociedad abierta. Entre las funciones de la Constitución se pueden mencionar: no permitir que haya más Estado del que la Constitución misma constituya; ser estímulo y límite...; ser norma y tarea; limitar al poder Estatal y al social; garantizar un proceso político libre; así como ser un proceso público (lo que se expresa por ejemplo, en los votos particulares de los jueces constitucionales, los cuáles pueden desplegar fuerza normativa con el tiempo... Pero sobre todo, la Constitución tiene que ser cultura, como forma marcada que se desenvuelve de manera vital... En mi opinión, la Constitución no es sólo un conjunto de reglas jurídicas, sino una guía cultural para el ciudadano.
- El mercado no es la medida de todas las cosas, ni es la medida del ser humano. El homo economicus es una figura artística desviada, la imagen del ser humano del Estado Constitucional no es idéntica a la del maximizador racional. El ser humano vive también de su emotio y no sólo piensa en la utilidad económica; el gen cultural de la humanidad no es una magnitud que pueda reducirse solamente a lo económico.
- Se trata de que los Tribunales Constitucionales sean precursores y se ganen la confianza a través de resoluciones inteligentes, sobre todo, en lo que respecta a los cuestionamientos de la democracia.

- La Constitución del pluralismo debe ser reivindicada hoy especialmente en tres campos: en el ámbito nacional, en la exigencia de federalización o de regionalización y en la apertura de todos los Estados Constitucionales hacia la comunidad internacional ('Estado Constitucional cooperativo'). Además en torno a las perspectivas del Estado Constitucional Europeo y su espíritu inclusivo comenta que: 'La representación del Estado Constitucional europeo' no puede ser única: una nueva forma de 'eurocentrismo'. No puede hacerse, por ejemplo, como aislamiento de los países en desarrollo sino con la construcción de puentes. Así, deben conservarse los lazos incomparables existentes entre Europa y Latinoamérica. También debe intentarse el diálogo con los países islámicos. La 'universalidad' de los Derechos Humanos tiene que dejar espacio para las variantes culturales en el contexto de los países lejanos. La 'paz perpetua' en el sentido de Kant y (aquí necesita la sociedad abierta 'utopías concretas') permanece como un proyecto obligado. En el Estado Constitucional europeo se tiene un puntal: con propósitos cosmopolitas y con consecuencias cosmopolitas.
- En materia de interpretación constitucional, considera como principios de ella, el de unidad de la Constitución, el de concordancia práctica, el de interpretación conforme, y el favorable a los derechos humanos.

## II. I. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE LUIGI FERRAJOLI

Refiriéndose al Estado Constitucional de Derecho y al constitucionalismo rígido, comenta que éste movimiento ha logrado transformaciones que pueden ser percibidas en la nueva realidad jurídica, mismas que podemos sintetizarlas de la siguiente manera:

**La primera** se refiere a las nuevas condiciones de existencia y validez de las normas.

"Ante todo, cambian las condiciones de validez de las leyes dependientes ya no sólo de la forma de producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales, siendo posible que una norma formalmente válida, y por consiguiente vigente, sea sustancialmente inválida por el contraste de su significado con normas constitucionales".<sup>3</sup>

2 Cfr. Valadés Diego y Fix-Fierro Héctor, "Entrevista con Peter Häberle", en *Conversaciones académicas con Peter Häberle*, trad. Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IJ, febrero de 2003.

3 Cfr. Ferrajoli, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho". Ponencia presentada en el seminario Cambio de Paradigma en Filosofía, fundación Juan March, del 3 al 5 de abril de 2001 Madrid, trad. Pilar Allegue. Véase también la obra colectiva *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (coord.), cit. p. 18

La segunda atiende al hecho de que cambia el estatus epistemológico de la ciencia jurídica.

“[...] la posible divergencia entre Constitución y legislación confiere un papel ya no sólo exclusivamente explicativo, sino crítico y proyectivo en relación con su propio objeto. En efecto en el Estado Constitucional de Derecho la Constitución no sólo disciplina las formas de producción legislativa sino que pone también éstas prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas unas a los derechos de libertad y las otras a los derechos sociales, cuya violación genera antinomias o lagunas que la Ciencia Jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas.”<sup>4</sup>

La tercera concierne en que se altera el papel de la jurisdicción:

“[...] aplicar la Ley sólo si es constitucionalmente válida, y cuya interpretación son siempre, por esto, también, un juicio sobre la Ley misma que el Juez tiene el deber de censurar como inválida mediante la denuncia de su inconstitucionalidad, cuando no sea posible interpretarla en sentido constitucional. De aquí se deriva, tanto para la cultura jurídica como para la jurisdicción una dimensión pragmática y una responsabilidad cívica, desconocidas para la razón jurídica [...]”<sup>5</sup>

Como cuarta transformación tenemos la subordinación de la Ley a los principios constitucionales lo que:

“equivale a introducir una dimensión sustancial no sólo en las condiciones de validez de las normas, sino también en la naturaleza de la democracia, para la que representa un límite a la vez que la completa”<sup>6</sup>, en torno a estos cambios paradigmáticos comenta que “... de este modo, se produce un cambio de naturaleza en la legalidad positiva del Estado Constitucional de Derecho. Ésta ya no es sólo (de mera legalidad) condicionante, sino asimismo (estricta legalidad) condicionada por vínculos que son también sustanciales relativos a sus contenidos o significados...”<sup>7</sup>

Otro dato interesante de la obra de este autor italiano, es que contempla la difícil pero realizable tarea

de un Estado de Derecho Internacional, argumentando que esta categoría puede llevarse a cabo con la anuencia de los países más poderosos del orbe.<sup>8</sup> Es importante también comentar que para Ferrajoli, una tal dimensión sustancial del Estado de Derecho se traduce en dimensión sustancial de la propia democracia, y esto es así, porque la constitucionalización rígida de los derechos fundamentales sirven para injertar una dimensión sustancial no sólo en el derecho, sino también en la democracia. Así las cosas, considera necesario dentro del Estado Constitucional, no sólo garantizar una democracia formal (la que hace referencia al qué y cómo de las decisiones), sino también una democracia sustancial (que se refiere al qué no puede decidirse ni siquiera por la mayoría, o puede ser decidido por cualquier mayoría, en suma, la que encarna la esfera de lo indecible o decidible). Asimismo, apunta como rasgo del Estado Constitucional, que éste se vuelve escenario de la constante pugna entre el ser y el deber ser del derecho, lo que se materializa en la aparición de un sistema con alto grado de antinomia y de lagunas, y añade el autor: “es la condición previa del Estado Constitucional de Derecho como la dimensión sustancial de la democracia”.<sup>9</sup>

Ferrajoli concluye que el constitucionalismo puede concebirse como un sistema de prohibiciones y de obligaciones impuestas por las cartas constitucionales, y especialmente por los principios y los derechos fundamentales en ellas establecidos a todos los poderes públicos, incluso al legislativo. Y que es precisamente esta transformación de un nuevo modelo de Derecho aunado a una consolidación de la democracia, lo que ha fructificado en el Estado Constitucional de Derecho, un cambio del que la cultura jurídica y política aún no ha tomado plena conciencia, y del que todavía estamos lejos de haber elaborado y asegurado sus técnicas de garantía.<sup>10</sup>

## II. 2. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE ROBERT ALEXY

Para Alexy el Estado Constitucional Democrático se inspira en 6 principios:

- *Dignidad humana*
- *Libertad*
- *Igualdad*
- *Los relativos a la estructura y los fines del Estado de Derecho*
- *El democrático*
- *El social*<sup>11</sup>

4 *Ídem*.

5 *Ibidem*, pp. 18 y s.

6 *Ídem*, p. 19.

7 Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 4a. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004, p. 67.

8 *Ibidem*, pp. 148-177.

9 *Ibidem*, pp. 23-25.

10 Cfr. Ferrajoli, Luigi, “Sobre los Derechos Fundamentales”, trad. Carbonell, Miguel, en Miguel Carbonell (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, pp. 71-89.

11 Cfr. Alexy, Robert, “Derechos Fundamentales y Estado Constitucional Democrático”, trad. Alfonso García Figueroa, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, p. 311

En su concepto de validez del derecho, de la oposición que hace del legalismo sobre el constitucionalismo, podemos caracterizar el cambio hacia el Estado Constitucional en cuatro fórmulas:

- *Valor en vez de norma*
- *Ponderación en vez de subsunción*
- *Omnipresencia de la Constitución en vez de independencia del Derecho ordinario*
- *Omnipotencia del Poder judicial apoyada en la Constitución en vez de Autonomía del Legislador democrático.*<sup>12</sup>

Asimismo, ha dedicado gran parte de su obra a otros temas de primer plano dentro del Estado Constitucional, como lo son Derechos Fundamentales, los principios que los encarnan, la proporcionalidad como método de resolución de conflictos entre principios, argumentación, etcétera.

### II.3. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE RICCARDO GUASTINI

Para Guastini existe una lista no exhaustiva de 7 condiciones que al menos, un ordenamiento debe satisfacer para ser considerado impregnado de normas constitucionales y poder transitar así al Estado Constitucional:

“Una Constitución rígida. Así pues cuando una Constitución rígida está en vigor, es menester distinguir dos niveles jerárquicos de legislación: la legislación ordinaria y la legislación constitucional. La Constitución está por encima de la legislación ordinaria, no pudiendo ser derogada, modificada o abrogada por ésta”.<sup>13</sup>

“La garantía jurisdiccional de la Constitución. Es obvio que la rigidez de la Constitución, aunque esté formalmente establecida, no está asegurada en ausencia de algún control sobre la conformidad de las leyes con la Constitución”.<sup>14</sup> A grandes rasgos se pueden distinguir tres modelos: el control a posteriori in abstracto sin efectos generales, control a priori in abstracto y el control a posteriori con efectos generales.

“La fuerza vinculante de la Constitución. No de los elementos esenciales del proceso de constitucionalización es precisamente la difusión, en el

seno de la cultura jurídica de la idea de que toda norma constitucional-independientemente de su estructura o de su contenido normativo- es una norma jurídica genuina, vinculante susceptible de producir efectos jurídicos”.<sup>15</sup>

“La sobreinterpretación de la Constitución. La Constitución puede ser interpretada -o más bien sobreinterpretada- de manera tal que se le extraigan innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política. Cuando una Constitución es sobreinterpretada no quedan espacios vacíos de Derecho Constitucional... No existe Ley que pueda escapar al control de la legitimidad constitucional”.<sup>16</sup>

“La aplicación directa de las normas constitucionales... en el constitucionalismo de nuestros días se tiende a pensar que las normas constitucionales -sobre todo los principios generales y las normas programáticas- pueden producir efectos directos y ser aplicados por cualquier Juez en ocasión de cualquier controversia, de ahí que no sólo se puedan ser usados por las cortes constitucionales”.<sup>17</sup>

“La interpretación conforme a las Leyes. La interpretación conforme es, en suma, aquella que adecua, armoniza la Ley con la Constitución... El efecto de tal interpretación es, obviamente, el de conservar la validez de una Ley que, de otra forma, debería ser declarada constitucional”.<sup>18</sup>

“La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas. Esta depende de diversos elementos, dentro de ellos: el contenido mismo de la Constitución, la postura de los jueces y la postura de los órganos constitucionales y de los actores políticos...”.<sup>19</sup>

En otra de sus obras Guastini, aclara que los Estados Contemporáneos necesitan una “*Constitución viva*” lo que denota el modo en que una determinada Constitución escrita es concretamente interpretada y actuada en la realidad política.<sup>20</sup>

### II.4. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE JOSEP AGUILÓ REGLA

Este autor destaca las siguientes características del Estado de Derecho Constitucional:

12 *Idem*.

13 Guastini Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano”, trad. José María Lujambio, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, p. 51.

14 *Ibidem*, pp. 51 y s.

15 *Ibidem*, p. 53.

16 *Ibidem*, p. 54.

17 *Ibidem*, p.55.

18 *Ibidem*, p. 57.

19 *Idem*.

20 *Cfr.* Guastini, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, trad. Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, *op. cit.*, pp. 15-27.

Los Estados Constitucionales se caracterizan por contar con una Constitución rígida o formal y ello implica siempre -como mínimo- una diferencia de grado ante las otras fuentes del Derecho.

Dicha Constitución responde a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder político y la garantía de los derechos; es decir, asume los valores y fines del constitucionalismo como ideología. Se trata, pues, de Constituciones constitutivas y regulativas. Así incorporan las formas básicas de la acción jurídica y política que desde el constitucionalismo se consideran legítimas, es decir idóneas para asegurar los valores y fines reconocidos: básicamente han incorporado las formas de acción jurídica propias del Estado de Derecho y los derechos que las acompañan (están comprometidas con la erradicación de la arbitrariedad) las formas de acción política propias del Estado Democrático y los derechos que las acompañan (están comprometidas con la erradicación de la exclusión política). Pero también, la Constitución del Estado Constitucional ha seguido la estrategia del constitucionalismo regulativo, de modo que esos valores y fines se han incorporado a la Constitución en la forma de principios regulativos de la acción política legítima. Así, las Constituciones han incorporado los derechos y principios liberales y los derechos y principios del Estado Social.

La Constitución que responde a los lineamientos normativos del constitucionalismo además tiene que ser practicada. En efecto, para hablar de Estado Constitucional formal debe ser aceptada como si contuviera el conjunto de normas fundamentales de ese sistema jurídico y político. En otras palabras, para hablar de Estado Constitucional tiene que haberse consolidado una práctica jurídica y política que permita afirmar que de hecho en torno a la Constitución formal se ha producido la estabilización de las conductas jurídicas y políticas de la comunidad de referencia, de forma que ella pueda ser considerada como norma fundamental. Es decir para hablar de Estado Constitucional, la Constitución formal del constitucionalismo tiene que ser positiva, tienen que ser usada desde los cánones del constitucionalismo<sup>21</sup>.

También comenta que resulta relevante mostrar que dentro del constitucionalismo y de los Estados Constitucionales, se produce una cierta evolución que consiste en pasar de interpretar los derechos y los principios consti-

tucionales como exigencias que centralmente le imponen límites negativos a las acciones política y jurídica legítimas, al verlos como el contenido propio de la acción política y jurídica legítimas<sup>22</sup>. Sin lugar a dudas, esta última afirmación de Aguiló Regla, es fundamental para ver el grado de evolución que se pretende hacer notar en un Estado Constitucional de Derecho, pues saben que no basta poner derechos fundamentales como límites al poder público legitimado, sino lograr que los hagan parte de la política y cultura misma, con el objeto de hacer una clara defensa de los derechos de los ciudadanos. Así se expresa que la Constitución en un Estado es en cierta forma la fuente misma del Estado Constitucional de Derecho, al decir: "Esta evolución tal vez podría resumirse en la fórmula de la consideración de la Constitución como límite al orden jurídico a la consideración del orden jurídico como un desarrollo de las exigencias constitucionales"<sup>23</sup>. Asimismo, expone que en términos generales suele considerarse que la Constitución democrática y regulativa (propia del Estado Constitucional), tiene que ser abierta para permitir que el sistema jurídico-político pueda reflejar las alternativas políticas que operan a su amparo. En este sentido también explica, "parece ser que la Constitución abierta tiene que ser una Constitución relativamente imprecisa"<sup>24</sup>.

## II.5. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE GUSTAVO ZAGREBELSKY

El paso del Estado de Derecho al Estado Constitucional en la visión de Zagrebelsky, representa todo un cambio genético del derecho, al expresar que:

"... si de las afirmaciones genéricas se pasa a comparar los caracteres concretos del Estado de Derecho decimonónico con los del Estado Constitucional actual, se advierte que más que de una continuación, se trata de una profunda transformación que incluso afecta necesariamente a la concepción del Derecho,"<sup>25</sup> muestra en su famosa obra el Derecho Dúctil, que las transformaciones que hoy representan la fórmula del Estado Constitucional, son entre muchas otras las siguientes:

- **"Supremacía Constitucional.** La Ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de Derecho establecido por la Constitución"<sup>26</sup>
- **"Completa sujeción de los órganos de Estado al Derecho.** Con ello se realiza de la forma más completa posible el principio de gobierno de las leyes, en lugar del gobierno de los hombres. En esta sujeción se incluye al poder legislativo"<sup>27</sup>.

21 Aguiló Regla, Josep, *La Constitución del Estado Constitucional*, Bogotá, Palestra-Temis, 2004, pp. 50-52.

22 *Ibidem*, p. 56.

23 *Ibidem*, p. 57.

24 *Ibidem*, p.135.

25 Zagrebelsky, *El Derecho dúctil*, p. 34.

26 *Cfr. Ibidem*, pp. 33 y s.

27 *Ibidem*, p. 34.

■ **“Identifica a los verdaderos Estados de Derecho Constitucional.** Perfecciona la distinción de Estados de Derecho, antes demasiado simplista y carente de contenido, bajo el que cualquier Estado por sólo tener un orden jurídico y por el simple hecho de cumplir la Ley, sin importar su contenido axiológico, podía ser un Estado de Derecho. Con esta nueva cultura no sólo se debe cumplir la norma, sino también cuestionar su legitimidad axiológica constitucional”.<sup>28</sup>

■ **“Coherencia intrínseca del ordenamiento jurídico.** El ordenamiento jurídico, por el hecho de ser tal y no una mera suma de reglas, decisiones y medidas dispersas y ocasionales, deben expresar una coherencia intrínseca; es decir, debe ser reconducible a principios y valores sustanciales unitarios. En caso contrario, se ocasionaría una suerte de guerra civil en el Derecho vigente, paso previo a la anarquía en la vida social”.<sup>29</sup>

■ **“De la aparente sociedad homogénea a la realmente heterogénea.** En el Estado Constitucional, se deja atrás una sociedad política monista o monoclase y se apertura el Derecho a una heterogeneidad política antes neutralizada, sitiada y sin expresión en los contenidos del Derecho ni en los fines del Estado”.<sup>30</sup>

■ **“La crisis de la generalidad y abstracción.** La generalidad y abstracción empieza a reducirse, esto con motivo de los postulados del Estado Social en donde se admite la diversificación de los grupos sociales y sus distintas y peculiares necesidades y Derechos”.<sup>31</sup>

■ **“En la actividad del jurista.** Se pasa de un mero servicio a la Ley inspirada en buscar la voluntad del Legislador a una actividad que pretende resolver eficaz y eficientemente los casos que la realidad presenta”.<sup>32</sup>

■ **“La heterogeneidad del Derecho.** El pluralismo de las fuerzas políticas y sociales en liza, admitidas todas a la competición para que puedan afirmar sus pretensiones en las estructuras del Estado Democrático y Pluralista, conduce a la heterogeneidad de los valores e intereses expresados en el ordenamiento jurídico. El acceso al Estado de numerosas y heterogéneas fuerzas que reclaman protección mediante el Derecho

que exige continuamente nuevas reglas e intervenciones jurídicas que cada vez extienden más la presencia jurídica a sectores anteriormente abandonados”.<sup>33</sup>

■ **“Pluralidad de Fuentes.** A razón del reconocimiento del pluralismo político-social, los ordenamientos actuales también son el resultado de una pluralidad de fuentes que provienen de distintos grupos y sus realidades. Estas nuevas fuentes necesitan a pesar de sus diferencias unirse a los principios y valores constitucionales”.<sup>34</sup>

■ **“El Legislador en el Estado Constitucional.** El Legislador debe resignarse a ver sus leyes tratadas como parte del Derecho, y no como todo el Derecho. Pero pueden pretender tanto de los jueces como de la Corte Constitucional, que se mantengan abiertas las posibilidades de ejercitar su Derecho a contribuir políticamente a la formación del ordenamiento jurídico. Esto logra la presencia de un verdadero Estado Constitucional Democrático”.<sup>35</sup>

■ **“Los jueces en el Estado Constitucional.** Hoy ciertamente los jueces tienen una gran responsabilidad en la vida del Derecho desconocida anteriormente, pero los jueces no son los señores del Derecho en el mismo sentido que lo fue el Legislador en el pasado Siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del Derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre Ley, derechos y justicia (control de constitucionalidad). El Derecho en el Estado Constitucional no es un objeto de propiedad de uno, sino que debe ser objeto del cuidado de todos”.<sup>36</sup>

■ **“Los principios y su coexistencia.** Los Estados Constitucionales no deben aspirar a un solo principio o valor absoluto, sino a los muchos principios y valores que coexisten preferentemente en sus Constituciones y que conforman la convivencia social. De ahí la importancia de lograr el máximo cumplimiento de cada uno de ellos. Esta pluralidad y la ausencia de una jerarquía formal entre ellos hacen que no pueda existir una ciencia sobre su articulación, sino una prudencia de su ponderación”.<sup>37</sup>

28 *Ibidem*, pp. 22-24.

29 *Ibidem*, pp. 30 y s.

30 *Ibidem*, pp. 29-32.

31 *Ibidem*, pp. 29 y s.

32 *Ibidem*, p. 33.

33 *Ibidem*, pp. 36 y s.

34 *Ibidem*, pp. 40 y s.

35 *Ibidem*, p. 153.

36 *Ídem*.

37 *Ibidem*, p. 125.

Como podrá observarse, Zagrebelsky insiste en la necesidad de superar la cultura del legalismo por el constitucionalismo, concluyendo que:

“Sí, mediante una palabra lo más aproximada posible, quisiéramos indicar el sentido de éste carácter esencial del Derecho de los Estados Constitucionales actuales, quizá podríamos usar la imagen de ductilidad, ya que ella representa las supremas exigencias constitucionales de toda sociedad pluralista que quiera ser y preservarse como tal.”<sup>38</sup>

Asimismo, es consciente refiriéndose a este nuevo modelo y a sus exigencias que, “se podría decir simplificada que aún no ha entrado plenamente en el aire que respiran los juristas” de ahí la necesidad de esforzarnos para alcanzarlo y perfeccionarlo.

En otra valiosa intervención Zagrebelsky no pierde oportunidad en reafirmar el papel trascendental de los que identifica como los guardianes de las constituciones democráticas, es decir, de los jueces constitucionales. Así también, reflexiona que las normas de la Constitución no deben ser interpretadas como un simple contrato, como una decisión administrativa y ni siquiera como una Ley emanada de voluntades políticas contingentes, es así, porque la carta fundamental requiere especificidad interpretativa, ya que la interpretación de la Constitución es un acto de adhesión o de ruptura respecto a tradiciones histórico-culturales comprensivas, de las que las constituciones forman parte. Asimismo, Zagrebelsky advierte la conveniencia y relevancia de que los jueces usen el Derecho comparado ya que explica que cuando la jurisprudencia nacional utiliza las jurisprudencias supranacionales no presupone la existencia de una preponderante dimensión de Derecho supra-constitucional, asimismo, insiste que estamos hablando no de un caballo de Troya, sino de un instrumento para entender nuestras propias constituciones nacionales, a través del cuadro de fondo que les da un preciso significado en un determinado momento histórico. Es como recurrir a un amigo con gran experiencia para resolver un problema difícil, permitiéndonos pensar mejor, evitar desvelos innecesarios, extender nuestra perspectiva, enriquecer nuestras argumentaciones, poner bajo la luz puntos de vista que quizás de otro modo serían ignorados. Por último, reflexiona Zagrebelsky: “El Derecho Comparado sirve como un espejo que me permite observarme y comprenderme mejor” y “como regla general la Constitución viviente gusta más a quién trabaja

para la extensión de los derechos y menos a quién opera en dirección opuesta...”<sup>39</sup>

## II.6. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE RODOLFO L. VIGO

Este profesor argentino comenta que para completar la transición cultural de un Estado de Ley a uno de Derecho, es necesario lograr evolucionar en los siguientes apartados dentro de la cultura jurídica, a pesar de la presencia de ciertas nostalgias decimonónicas que tratan de contener este cambio irreversible comprobable en nuestra realidad.

■ **“Del normativismo al principialismo.** Una de las claves para entender el nuevo escenario es precisamente prestar atención no sólo a las normas y a la visión jurídica exclusivamente normativista del modelo decimonónico, sino también a los Principios Jurídicos y cómo ellos empiezan a ser invocados recientemente. Los principios son Derecho concentrado que puede justificar a diferentes normas, y por supuesto, ese control provoca que en caso de tensión lleguen a prevalecer sobre las normas. Al respecto, cabe reconocer que la constitucionalización, la consagración y operatividad de los Derechos Humanos que muestran los actuales Estados, han sido una fuente importante para potenciar a los principios, dado que ellos encontraron en su cobertura el modo del reconocimiento de su vigencia por parte de los juristas. Sólo si sabemos más de los principios sabremos más del derecho, y éstos pueden ser un instrumento insustituible para ordenar y justificar todas las respuestas.”<sup>40</sup>

■ **“De la validez jurídica a la validez ética.** La moralidad o eticidad bajo el rótulo de los principios, de los derechos humanos, del derecho natural, de la justicia u otros nombres, significa en el derecho un coto vedado o indisponible que resiste lo que las autoridades establezcan o reconozcan. Por eso si no ampliamos la comprensión del derecho a aquella juridicidad intrínseca, per se, o propio vigore, corremos el riesgo de confiar en la validez jurídica de ciertas normas jurídicas vigentes, que sin embargo, luego se descubre que no lo eran en razón de exigencias jurídicas que no habían sido consideradas y que resultan violentadas por las mismas, como ejemplo la experiencia alemana.”<sup>41</sup>

■ **“Del sistematicismo jurídico a la tónica.** A los operadores jurídicos seguramente no les cuesta mucho constatar que la realidad jurídica poco tiene que ver con aquel hermoso sistema jurídico diseñada

38 Ibidem, pp. 14 y s.

39 Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces Constitucionales”, trad. Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, pp. 91-104.

40 Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al Derecho*, México, Porrúa, 2003, pp. 4-6.

41 Ibidem, pp. 6 y s.

do a la luz de sus cinco exigencias (unidad, jerarquía, coherencia, completitud y economía), ya que no es fácil establecer donde empieza y termina el Derecho (pensemos en los Derechos Humanos implícitos), cuál es su jerarquía (llamemos la atención de la costumbre y jurisprudencia constitucional), su coherencia (antinomias jurídicas), su completitud (lagunas jurídicas), economía (uso reiterado sin beneficio de los mismos significados en distintos niveles). En definitiva, la pretensión del jurista será más modesta y se contentará con un sistema tópico o de principios o un sistema flexible, poroso o débil que es puesto a prueba en cada caso y, donde sólo desde una mirada diacrónica, se pueden perfilar los criterios que definen un sistema modesto que se confirma o se corrige frente a la solución que brinda a los problemas jurídicos que van apareciendo”.<sup>42</sup>

■ **“Del legalismo al constitucionalismo.** Dejando atrás el viejo modelo jurídico paleopositivista o decimonónico, la Ley es objeto de un control de su validez determinado por el contenido de la Constitución, la que encarna el *higher law*. La constitucionalización del derecho supone que cualquier especialista está interpelado siempre de manera directa o indirecta por la norma fundamental y el jurista debe buscar siempre en ella la respuesta jurídica que necesita. Es cuestión, pues, de tomar a la Constitución en serio. Este nuevo Estado configurado implica afirmar la soberanía de la Constitución más que la propia soberanía Estatal, y promover un constitucionalismo que además de regir en el Derecho Público, alcance al Derecho privado, y un constitucionalismo que se extienda a lo internacional”.<sup>43</sup>

■ **“Del cientificismo a otros saberes jurídicos.** No se trata de olvidar y marginar la Ciencia Jurídica, sino de reivindicar a los otros saberes jurídicos, en particular al iusfilosófico y al jurista prudente como modos de alcanzar la integralidad del saber jurídico, con sus conexiones y correcciones. El reductivismo cientificista le sustrae a la razón los fundamentos y los fines del Derecho como la resolución concreta de problemas jurídicos. Así, el poder termina dominando el contenido del Derecho y se remite a un diálogo de debates y propuestas entre sordos. Aquellas sentencias que se apoyan en valores o que reivindicar una solución racional y razonable para el caso en concreto requieren para ser argumentadas y comprendidas de una perspectiva cognoscitiva superadora del reductivismo cientificista decimonónico”.<sup>44</sup>

■ **“De la nómina exhaustiva de las Fuentes del Derecho a su desbordamiento.** Actualmente es necesario dejar atrás la visión de que todas las fuentes del Derecho se centran en la Ley, de modo que las restantes se definían en relación y coherencia con la misma; así se reconocía validez a la costumbre jurídica supletoria e interpretativa pero se le negaba la derogatoria; a los principios sólo se les admitía en supuesto de imperfección legal y a la jurisprudencia con mucha dificultad se la podía reconocer en cuanto fuera reiterada y del Máximo Tribunal. Y es que resulta demasiado evidente cuanto Derecho está vigente y que estrictamente no ha emanado del Estado, e incluso que éste se resiste a reconocerlo; que también hay Derecho proveniente de los espacios jurídicos comunitarios o internacionales, que además, hay Derecho en los otros poderes del Estado especialmente en toda la administración, y todo aquél que proviene de la sociedad y sus integrantes”.<sup>45</sup>

■ **“Del juridicismo a su superación.** Hoy parece bastante claro que para reconocer y operar con el Derecho se necesita de muchos otros saberes que no son jurídicos. Es muy difícil, por no decir imposible, intentar, comprender y practicar el Derecho autísticamente, o sea sin conexiones con las otras dimensiones de la realidad social y cultural, dígame Economía, Política, Religión. Exagerando uno diría que hay demasiado Derecho en nuestras facultades y poco de los otros saberes que necesitamos, pues se sigue pensando en el proyecto de Derecho incontaminado kelseniano”.<sup>46</sup>

■ **“De la seguridad jurídica a la justicia.** El Derecho está compuesto inexorablemente con la justicia del caso o la justicia del bien común, y una seguridad jurídica construida sobre violaciones graves a la justicia resulta desde el Derecho injustificable racionalmente. No es que se renuncia a la previsibilidad, pues ella es un buen antídoto contra la arbitrariedad y una conquista de la modernidad. De lo que se trata es que una seguridad jurídica supere el umbral de la injusticia extrema. El Derecho nazi proveía seguridad jurídica pero su injusticia lo invalidaba raigalmente”.<sup>47</sup>

■ **“De la irrelevancia y facilidad de la actividad judicial a su complejidad y trascendencia.** Si bien puede avalarse la estructura silogística judicial del modelo jurídico tradicional la misma remite a un saber práctico y no teórico. Y ello supondrá una calidad muy diferente en orden a su objeto, certeza, presencia axiológica y método. Otro aspecto a des-

42 *Ibidem*, pp. 7 y s.

43 *Ibidem*, pp. 9 y s.

44 *Ibidem*, pp. 10 y s.

45 *Ibidem*, pp. 11 y s.

46 *Ibidem*, pp. 12-14.

47 *Ibidem*, pp. 14-16.

tacar es el requerimiento de la dimensión retórica o de lógica formal o material en el razonamiento judicial como una exigencia que pesa sobre el Juez, en tanto el Juez además de dar una solución justa debe ser persuasiva si pretende una más fácil aceptabilidad de los destinatarios”.<sup>48</sup>

■ **“Del saber jurídico como saber teórico al saber jurídico como saber práctico.** El reino de los valores ya no queda sumido en la subjetividad o la irracionalidad, sino es posible justificar racionalmente decisiones o postulados en aquel terreno. Propuestas sustanciales o procedimentales se hacen cargo de juicios valorativos o normativos de validez intersubjetiva u objetiva. El derecho es beneficiado de manera directa por este movimiento y así los juristas encuentran respaldo para mantener la ancestral práctica de criticar y de argumentar en torno a normas, o sea una perspectiva de protagonista y no sólo de observador”.<sup>49</sup>

■ **“De la soberanía nacional al derecho globalizado y supranacional.** Debemos dejar atrás la visión de vincular todo el Derecho al poder de la decisión Estatal de una nación. Las fronteras nacionales son fácil y permanentemente superadas por la producción normativa comunitaria o transnacional, no sólo ya la última palabra la dicen nuestros jueces, sino otras instancias internacionales (ejemplo: la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos). Cuanto más alejados estemos del Derecho Comparado o de los Derechos nacionales de nuestra región, menos posibilidades tendremos de comprender agotadoramente el Derecho en sintonía con la cultura jurídica actual, y nos limitaremos a carecer de miradas prospectiva”.<sup>50</sup>

■ **“De la visión mágica del lenguaje a sus complejidades.** En el Siglo XIX no existía la conciencia de los inconvenientes del lenguaje, y por eso se apostaba ingenuamente al método gramatical como vía para garantizar la voluntad del Legislador. No fue hasta el Siglo XX en donde la analítica tomó en cuenta sin llegar a grandes logros, al lenguaje y a sus dificultades en el plano semántico (de las palabras con las cosas), sintáctico (de las palabras entre sí) y pragmático (de las palabras con sus usuarios). En cambio, el nuevo modelo jurídico requiere dejar atrás el uso del lenguaje (cómo pueden y como quieren) que tienen los actores jurídicos promoviendo regulaciones

en el terreno lingüístico. La racionalidad lingüística integra la racionalidad del Derecho y en consecuencia, la preocupación por ésta conlleva a la de aquella. De ese modo si los juristas recurrimos a la misma palabra para hablar de cosas diferentes, o con distintas palabras hablamos de lo mismo, son muy pocas las posibilidades que el mensaje sea comprendido por sus destinatarios”.<sup>51</sup>

■ **“De la enciclopedia a la unidad del Derecho.** La formación del jurista se convertía en miradas sectoriales o vinculadas a las ramas, una era civilista otro penalista, etc. pero esa preocupación centrada en los adjetivos terminaba prescindiendo o despreciando la preocupación por el sustantivo o sea por el Derecho sin más. Lo que ahora se requiere es la formación de completos juristas de amplio dominio de comprensión del fenómeno jurídico”.<sup>52</sup>

■ **“Del Derecho como fin del Derecho como medio para el hombre y la vida.** Nuestro futuro y sobre todo la calidad humana del mismo, está cada vez más ligado a esos increíbles poderes que movidos por la lógica de su propio interés pueden carecer de límites, y he aquí la fortaleza del Derecho para evitar desmanes y afirmar el servicio al hombre al que desde siempre y para siempre están convocados el Derecho y sus operadores. Lo contrario, termina siendo patológico o incomprensible en cuanto supone vocaciones suicidas o masoquistas”.<sup>53</sup>

## II.7. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE MANUEL ATIENZA

Un jurista que no puede quedar relegado en el tema del Estado Constitucional es sin lugar a dudas Manuel Atienza -quien en variadas ocasiones se hace acompañar intelectualmente por Juan Ruiz Manero- dicho autor español enfatiza que en el Estado Constitucional o también denominado como Estado de Derecho democrático, existe una vinculación con la idea de que éste ofrece mayores posibilidades de argumentación que otro tipo de organización del poder, por lo que se encarna como el sometimiento del Estado, del poder a la razón, y no de la razón al poder, situación que conecta con las sociedades democráticas avanzadas y su constante aspiración de otorgarle una importancia creciente a la motivación (justificación mediante argumentos).<sup>54</sup> Dentro de las contribuciones que éste autor ha realizado y que ayudan a la consolidación del Estado Constitucional, podemos destacar las siguientes:

48 *Ibidem*, pp. 16 y s.

49 *Ibidem*, pp. 17 y s.

50 *Ibidem*, pp. 19 y s.

51 *Ibidem*, pp. 20 y s.

52 *Ibidem*, pp. 21 y s.

53 *Ibidem*, pp. 23 y s.

54 *Cfr.* Atienza, Manuel, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2004, Núm. 91, Biblioteca de Ética, Filosofía, Derecho y Política, pp. 94 y s.

■ Ha pugnado por una introducción amplia del Derecho y los saberes jurídicos que permitan comprobar el carácter complejo multiforme de lo jurídico en las sociedades contemporáneas.<sup>55</sup>

■ En aras de una Teoría General del Derecho y a la consolidación del principialismo, ha desarrollado un análisis estructural de los enunciados jurídicos en su calidad de unidades elementales del Derecho, en donde reconoce no sólo la existencia y contribución funcional de las reglas, sino también junto a ellas de los principios y valores.<sup>56</sup>

■ Ha reconocido que los Jueces no sólo aplican reglas, sino también principios y que la aplicación de dichos principios supone una operación de ponderación.<sup>57</sup>

■ Que la ponderación de los principios fundamentales requiere más que nunca de la argumentación y que además, la argumentación representa una clave esencial para entender a fondo muchos problemas de la teoría del Derecho y para actuar con sentido en el contexto de las diversas prácticas jurídicas de los Estados Constitucionales.<sup>58</sup>

■ Explica que el tipo de jurista que precisa el Estado Constitucional de Derecho, requiere, entre otras capacidades, la de detectar y reaccionar frente a la forma peculiar de atentado contra el Derecho que suponen los ilícitos atípicos (abuso del Derecho, fraude a la Ley y la desviación del poder).<sup>59</sup>

■ Ha notado el nivel de complejidad de los temas del Estado Constitucional y demostrado que éstos sólo pueden ser eficazmente resueltos por un modelo que deje atrás el formalismo legalista y que permita una aplicación de los principios y una argumentación racional.<sup>60</sup>

■ Es insistente en denunciar que el positivismo jurídico en sus distintas variantes (excluyente, incluyente y axiológico) es incapaz, -reconociendo sus aportes- de servir como herramienta para dar cuenta y operar dentro de la nueva realidad del Estado Constitucional. Lo que obedece a que el positivismo tiene una pretensión descriptiva que deja afuera la dimensión valorativa además de una incapacidad para otros aspectos relevantes del razonamiento jurídico, en suma comenta que el positivismo jurídico

ha agotado su ciclo histórico al no reconocer al Derecho como una práctica social compleja.<sup>61</sup>

■ En el tema de los jueces y en aras de su legitimidad, ha participado junto con Rodolfo Vigo en la elaboración del Código Iberoamericano de Ética Judicial donde ha procurado en todo momento que dentro de su contenido se establezcan sendos principios de actuación de los jueces, con la firme idea de hacer realidad los desarrollos teóricos para consolidar al Estado Constitucional. Estos principios necesarios en el Juez del Estado Constitucional son: Imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional.<sup>62</sup>

Como podrá deducirse, estas son sólo algunas de las múltiples contribuciones al Estado Constitucional emitidas desde la Universidad de Alicante, y si bien todas son interesantes llama la atención a los fines de esta investigación, la necesidad de reconocer y aplicar los Principios Jurídicos y la necesidad de argumentar cada decisión donde sean usados, lo que sin lugar a dudas llama más que al protagonismo al compromiso de los juzgadores.

A mayor detalle de la aportación de Atienza en el tema del Estado Constitucional, reflexiona que:

“...por Estado Constitucional, como es obvio, no se entiende simplemente el Estado en el que está vigente una Constitución, sino en el Estado en el que la Constitución (que puede no serlo en el sentido formal: puede no haber un texto constitucional) contiene: a) un principio dinámico del sistema jurídico político, o sea la distribución formal del poder entre los diversos órganos Estatales; b) ciertos Derechos Fundamentales que limitan o condicionan (también en cuanto al contenido) y c) mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes.”<sup>63</sup>

Otro interesante dato que advierte el profesor de Alicante, es que en el Estado Constitucional no existen poderes ilimitados, y por consiguiente:

55 Vid. Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, op. cit.

56 Vid. Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho*, 2a ed., España, Ariel Derecho, 2004.

57 Véase Atienza Manuel, *El Derecho como argumentación*, México, Distribuciones Fontamara, 2005.

58 Véase Atienza Manuel, *El sentido del Derecho*, España, Ariel, 2003.

59 Véase Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, 2a.ed., Madrid, Trotta, 2006.

60 Véase Atienza Manuel, Bioética, *Derecho y Argumentación. Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Lima-Bogotá, Temis-Palestra, 2004.

61 Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", *Revista Isonomía* (Revista de Teoría y Filosofía del Derecho) México, ITAM, núm. 27, 2007, pp. 7-28.

62 Véase, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Argentina, Talleres gráficos la Ley, 2006.

63 Atienza, Manuel, "El Derecho como argumentación", en la obra publicada con motivo de la ceremonia "Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2003", op. cit., p. 75.

“No basta con referencia a la autoridad (al órgano competente) y a ciertos procedimientos, sino que se requiere también (siempre) un control en cuanto al contenido. El Estado Constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica (que la requerida por el Estado liberal-legislativo de Derecho). En realidad, el ideal del Estado Constitucional (la culminación del Estado de Derecho) supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: la fuerza de la razón, frente a la razón de la fuerza. Parece por ello bastante lógico que el avance del Estado Constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos”.<sup>64</sup>

Por supuesto, Atienza también advierte que un rasgo en el Estado Constitucional, lo constituye el factor pluralismo de la sociedad.

## II.8. LA VISIÓN Y APORTACIÓN DE HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Dentro de la gran producción jurídica que Fix Zamudio ha realizado dentro de la investigación jurídica, se encuentran valiosos estudios en los temas de Derecho constitucional, juicio de amparo, justicia constitucional, metodología jurídica, derechos humanos, Derecho procesal constitucional, Derecho comparado, entre otros, mismos que sin lugar a dudas, han contribuido a la meta de perfeccionar el Estado Constitucional.<sup>65</sup>

Así las cosas, a nuestro juicio, las contribuciones más importantes en aras del Estado Constitucional de Fix Zamudio son las siguientes:

- Llamó la atención en la necesidad de realizar estudios panorámicos de la justicia constitucional, y no sólo reducir su estudio en el juicio de amparo, ya que existen otros medios reconocidos

constitucionalmente que tienen una importante función para lograr el reestablecimiento del orden constitucional desconocido o violado.

- Se constituyó como promotor de la creación de los organismos de defensoría de los Derechos Humanos nacionales y estatales y es uno de los principales ingenieros en la búsqueda de su perfeccionamiento estructural-jurídico.

- Se sumó a la lucha académica para que los derechos políticos fueran considerados como Derechos Humanos al igual que los civiles, y por ende, defendidos procesalmente.<sup>68</sup>

Es uno de los más importantes estudiosos de la joven disciplina conocida como Derecho procesal constitucional.

“...Afirmamos que esta disciplina es relativamente novedosa, puesto que con anterioridad si bien se habían analizado los instrumentos de tutela de las normas constitucionales, no se había intentado la construcción de conceptos, principios e instituciones que abarcan todos los instrumentos, predominantemente procesales, que se han establecido para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de las normas constitucionales...”<sup>69</sup>

- En el tema de los Tribunales Constitucionales, necesarios en todo Estado que se dice Constitucional, los ha entendido como “Los organismos judiciales especializados en la solución de conflictos que surgen por la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional.”<sup>70</sup> Asimismo, ha estudiado la influencia del modelo “europeo” o “austriaco” en América Latina, sin afectar la tradición americana (sin producir incompatibilidad con la des aplicación de las disposiciones legislativas por los jueces ordinarios, o en su caso, por la Corte o Tribunal supremo).<sup>71</sup>

64 *Ibidem*, pp. 75 y s.

65 Una interesante recopilación bibliográfica de Fix Zamudio puede ser consultada en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Aportaciones de Fix-Zamudio, en la obra colectiva “Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional”, en *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coord.), México, UNAM y otros, pp.206-210.

66 *Cfr.* Fix-Zamudio, “La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano”, en *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM-ILJ, 1992, pp.107 y ss.

67 *Cfr.* Fix-Zamudio Héctor, *El Ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México, protección jurídica de los Derechos Humanos*, México, CNDH, pp. 217-223.

68 *Ibidem*, pp. 239 y ss. Es importante comentar que en México, se considera que resultado de esta lucha, se concretó en la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos como un mecanismo paralelo al juicio de amparo.

69 *Cfr.* Fix-Zamudio. “Significado actual del control constitucional”, en la obra colectiva *El significado actual de la Constitución*, UNAM-ILJ, México, 1998, p. 234.

70 Fix-Zamudio, Héctor, “Tribunales Constitucionales”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2002, pp. 879-884.

71 *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Los tribunales y salas constitucionales en América Latina”, *Estudios jurídicos en homenaje Don Santiago Barajas Monte de Oca*, México, UNAM-ILJ, 1995, p. 60.

■ En cuanto al tema de si los Tribunales Constitucionales, deben situarse dentro o fuera del Poder Judicial, ha comentado que “Lo cierto es que el sector del poder del Estado en que se encuentren situado, no influye decisivamente en sus funciones de solución de procesos constitucionales, ya que su actividad de intérprete último de la carta fundamental les otorga autonomía constitucional, aun cuando la misma no se encuentra expresamente reconocida...”<sup>72</sup>

■ Sobre la naturaleza de estos organismos especializados denominados Tribunales Constitucionales, ha reflexionado sobre que:

“...un sector de la doctrina ha considerado que tienen naturaleza de Legislador negativo, otros juristas los caracterizan como organismos políticos, y algunos estiman que configuran un nuevo poder del Estado, que llega inclusive a considerarse como soberano, continuador del constituyente. Lo cierto es que ya sea que dichos organismos se encuentren situados fuera o dentro del poder judicial, por ser los intérpretes finales y definitivos de los valores, principios y normas constitucionales, puede afirmarse que deben considerarse como “órganos autónomos constitucionales”, que conocen y resuelven jurídicamente conflictos de carácter político (ya que ambos conceptos no son incompatibles), por lo que superan su adscripción, y se convierten en independientes de los órganos tradicionales del poder del Estado”.<sup>73</sup>

■ Respecto al tema de la legitimidad democrática expresa que:

“...se puede afirmar que la legitimidad de origen de dichos organismos jurisdiccionales radica en los rigurosos procedimientos de selección y designación de los jueces constitucionales y la de ejercicio está vinculada con la sensibilidad jurídica, política y social de dichos jueces”.<sup>74</sup>

■ Sobre la interpretación constitucional, su importante misión de ir adaptando un texto a las nuevas realidades del país, de acuerdo con el conjunto de factores socioeconómicos y políticos que van cambiando en la propia comunidad, es decir, tienen la convicción de adecuar el deber ser al ser

del texto constitucional a la realidad, para evitar brotes violentos, que al final de cuentas traen aparejada una ruptura del orden jurídico ante la fuerza de la realidad. En aras de la cultura de interpretación constitucional ha sugerido medidas como: consolidar en las facultades y escuelas de Derecho el estudio de la materia teoría de la Constitución; cursos constantes de interpretación constitucional; que en las dependencias oficiales se establezcan cursos permanentes sobre la Constitución y su interpretación, a fin de ser real la promesa de cumplirla, que fuera un requisito de la burocracia, conocimientos elementales de la Constitución; la existencia de una difusión en medios de comunicación para ilustrar sus principios esenciales. Como podrá observarse para este jurista, la enseñanza del Derecho, (el cómo se enseña), tiene una función preponderante en la posibilidad de consolidar al Estado Constitucional.

■ Ha insistido en que para el Estado Constitucional, resulta vital la defensa de la Constitución, pero entendida ésta en un sentido amplio:

“La defensa de la Constitución como concepto genérico debe considerarse no sólo como el conjunto de medios jurídicos procesales para prevenir la infracción o para restaurar las normas fundamentales, sino también para la evolución de dichas normas a fin de adaptarlas a los acelerados cambios sociales de nuestra época, y de manera recíproca, para modificar la realidad política, económica y social, de acuerdo con las disposiciones programáticas o de principio de los ordenamientos fundamentales.”<sup>76</sup>

■ En torno al debate de una nueva Constitución o la conservación de la promulgada, se ha pronunciado a favor de la segunda corriente, pero enfatizando que para contar con una Constitución material, es necesario no sólo actualizarla, sino realizar una verdadera renovación de la Constitución. Una de sus propuestas y que gira en torno a las normas calificadas como leyes orgánicas, constitucionales, estatutarias, complementarias, es:

“Evitar hasta donde sea posible, que se incorporen al texto constitucional disposiciones de carácter reglamentario, que extienden en forma exagerada los preceptos fundamentales y producen

72 Fix-Zamudio, Héctor, “Organismos jurídicos especializados”, en *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, y otros, 2002, p. 235.

73 *Ibidem*, p. 234.

74 *Ibidem*, p. 236.

75 Cfr. Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coord.), *Interpretación constitucional*, Tomo I, op. cit., pp. 420-438.

76 Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Colección Derecho, Administración y Justicia, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 118.

inestabilidad ya que se requiere modificarlos de manera constante debido a la necesidad de cambiar normas de detalle...Tenemos la convicción de que un análisis sereno y meditado permitirá a los constitucionalistas formular soluciones para corregir los graves defectos de nuestras numerosas reformas constitucionales, con graves errores de técnica legislativa, pero que tienen consecuencias prácticas muy nocivas. Creemos que una de las instituciones que puede mejorar algunos de estos defectos es la de las normas intermedias entre las constitucionales y las legislativas ordinarias..."<sup>77</sup>

### III. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, si bien el lector podrá apreciar que los temas del Estado Constitucional regularmente se presentan de manera difusa, es importante también que identifique, que precisamente esta ri-

queza temática muestra al Estado Constitucional con especial interés, además de que la lista de los temas del Estado Constitucional como diría Peter Haberle, siempre está abierta, ya que en un mundo de transformación cambian también los temas constitucionales, por lo demás, entre más avancemos en el estudio de los temas del Estado Constitucional, mayor serán las probabilidades de éxito para vivir y convivir dentro de un Estado Constitucional en nuestro país, reiteramos pues la urgencia de revitalizar la conciencia constitucional en los destinatarios del poder, si queremos que la sociedad democrática constitucional sobreviva, lo que puede lograrse de dos maneras según Karl Loewestein, bien acercando el pueblo a su Constitución a través de medidas educativas, o acercando las Constituciones al pueblo, reformándolas y modernizándolas para que su real aplicación sea transformadora y sus beneficios puedan apreciarse en la vida diaria de cada familia.

### BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ REGLA JOSEP, *La Constitución del Estado Constitucional*, Bogotá, Palestra-Temis, 2004.
- ATIENZA MANUEL, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, Núm. 91, 2004.
- \_\_\_\_\_, *El sentido del Derecho*, España, Ariel, 2003.
- \_\_\_\_\_, *Bioética, Derecho y Argumentación. Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Lima-Bogotá- Temis-Palestra, 2004.
- \_\_\_\_\_, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 4a. ed., trad. Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004.
- \_\_\_\_\_, "Tribunales Constitucionales", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2002.
- ATIENZA MANUEL y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del Derecho*, 2a ed., España, Ariel Derecho, 2004.
- \_\_\_\_\_, *Ilícitos atípicos*, 2a.ed., Madrid, Trotta, 2006.
- VIGO, RODOLFO, LUIS, *De la ley al Derecho*, México, Porrúa, 2003.

77 Fix-Zamudio, Héctor, "Leyes orgánicas", en la obra colectiva *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM-ILJ, 1999, pp. 227 y s.

# JORNADA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA



## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**OBJETIVO:** EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2008, FUE PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, así mismo la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que la envergadura de la Reforma Constitucional en materia penal, representa un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, ya que mediante esta Reforma Constitucional, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, cuyos principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), recoge el artículo 20 Constitucional, por lo que esta Jornada pretende aportar un elemento más que contribuya a difundir y construir las bases del conocimiento sobre los conceptos, instituciones y procedimientos claves de nuestro sistema de justicia penal, que pueden ser de gran utilidad a los diversos actores del sistema jurídico penal, así como a la sociedad en general.

**Pre- registro:** Se realizará al enviar su ficha de pago por correo electrónico.

**Registro:** Con su ficha de depósito original para la elaboración de su constancia.

**\*La ficha de depósito puede enviarse escaneada a:**  
[pagos@tepanlatlato.com.mx](mailto:pagos@tepanlatlato.com.mx)

### REQUISITOS

- Comprobante de pago de inscripción.
- 3 fotografías tamaño diploma.
- Copia de cédula, si son titulados.
- En caso de que sean estudiantes se solicitará el comprobante de estudios.
- Copia de acta de nacimiento.

**NOTA:** La constancia se extenderá según el grado académico del interesado.

**25 DE ABRIL DE 2015**

**De 8:00 a 18:30 hrs.**

**Inauguración: 7: 30 am**  
**Inicio de clases: 8:00 am**

### COSTOS:

Público en general: **\$ 1, 500 (mil quinientos pesos).**

Egresados de la Universidad Tepantlatlato y de universidades públicas **\$ 1, 000 (mil pesos).**

Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: **\$ 1, 250 (mil doscientos cincuenta pesos).**

Alumnos de la Universidad Tepantlatlato **\$ 750 (setecientos cincuenta pesos).**

## PROGRAMA

### **8:00 / 8:50 LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL**

Dr. José Eligio Rodríguez de Alba  
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **8:50 / 9:40 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2008**

Dr. Rafael Guerra Álvarez  
Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **9:40 / 10:30 LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles  
Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **10:30 / 11:00 COFFEE BREAK**

### **11:00 / 11:50 ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza  
Agente del Ministerio Público, supervisor en funciones de instructor del Instituto de Formación Profesional.

### **11:50 / 12:40 AUDIENCIA INICIAL**

Dr. Ciro Betancourt García  
Juez Quinto de Proceso Oral Penal Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **12:40 / 13:30 ETAPA INTERMEDIA**

Dr. Mauro Morales Sánchez  
Juez Trigésimo en Materia Penal para Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **13:30 / 14:30 COMIDA**

### **14:30 / 15:20 JUICIO ORAL**

Dr. Juan Jesús Raya Martínez  
Distinguido Investigador de la Universidad Tepantlató

### **15:20 / 16:10 MEDIDAS CAUTELARES**

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo  
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **16:10 / 17:00 LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO**

Dr. Sergio Cárdenas Caballero  
Distinguido Abogado Postulante

### **17:00 / 17:50 RECURSOS**

Dr. Héctor González Estrada  
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **17:50 / 18:30 ENTREGA DE CONSTANCIAS**

# TALLER DE ORATORIA



"JESÚS URUETA"

INICIO 27 DE ABRIL Y  
2 DE MAYO DE 2015

**OBJETIVO DEL TALLER:** El participante conocerá y aplicará las principales técnicas de oratoria para hablar ante cualquier tipo de público de manera convincente y segura.

**DESTINATARIOS DEL TALLER:** Estudiantes de derecho de nivel profesional y posgrado, profesores, jueces, magistrados, profesionales del derecho y público en general.

**REQUISITOS:**  
\*Pago en efectivo  
\*Identificación oficial  
\*3 fotografías tamaño diploma a color o blanco y negro

## TEMARIO:

- Conceptos fundamentales de oratoria
- Técnicas para la elaboración del discurso
- Cualidades de un buen orador
- Educación de la voz
- Técnicas para el correcto manejo del público
- Cómo improvisar un discurso
- Modelos de discursos de grandes oradores
- Técnicas de debate y argumentación
- La oratoria en los juicios orales
- Los concursos de oratoria

## TALLER LUNES Y MIÉRCOLES

Del 27 de abril al 12 de agosto del 2015.

Horario: Lunes y miércoles de 17:00 a 20:00 hrs.

## TALLER SABATINO

Del 2 de mayo al 7 de noviembre del 2015

Horario: Sábados de 9 a 14:00 hrs.

## INSCRIPCIÓN

Público en General: **1,000 (mil pesos).**

Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: **\$1,000 (mil pesos).**

Alumnos de la Universidad Tepantlató: **\$250 (doscientos cincuenta pesos).**

Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: **\$250 (doscientos cincuenta pesos).**

Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: **\$500 (quinientos pesos).**

## COSTO DEL TALLER:

Público en General: **\$5,000.00 (cinco mil pesos).**

Egresados de la Universidad Tepantlató y universidades públicas: **\$3,000 (tres mil pesos).**

Alumnos de la Universidad Tepantlató: **\$1,000 (mil pesos).**

Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: **\$1,000 (mil pesos).**

Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: **\$1,500 (mil quinientos pesos).**

## INSTRUCTORES DEL TALLER DE ORATORIA

### COORDINADOR GENERAL

#### **Lic. Ramón Loza González**

Tricampeón Nacional de Oratoria, Premio Nacional de la Juventud en el área de oratoria y Campeón Internacional de Oratoria.

#### **Lic. Luis Armando Yudico Colín**

Campeón Nacional de Oratoria

### PONENTES INVITADOS EN DIVERSAS SESIONES

#### **Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles**

Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

#### **Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano**

Magistrado de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa

#### **Maestro en Derecho Ilhuicamina Díaz Méndez**

Director de Discurso de la Presidencia de la República

#### **Doctor en Derecho José Oscar Valdés Ramírez**

Titular del Despacho "Valmos asociados". Dos veces campeón mundial de oratoria, reconocido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Libro de Eventos Realizados.

#### **Dr. Federico Anaya Gallardo**

Campeón Nacional de Oratoria

#### **Ramiro de la Rosa Bejarano**

Tricampeón Nacional de Oratoria y Premio Nacional de la Juventud

#### **Oscar Moguel Ballado**

Diputado en laALDFy Campeón Nacional de Oratoria

#### **Mtro. José Manuel Lima Castillo**

Campeón Nacional de Oratoria



## JESÚS URUETA

Nació en Chihuahua, Chihuahua en 1867. Político, orador y periodista mexicano. Se le conoció como el "Príncipe de la Palabra". Realizó estudios de jurisprudencia en la Ciudad de México en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, donde trabajó como bibliotecario. Impartió clases de Literatura en la Escuela Nacional Preparatoria. Durante el gobierno de Francisco I. Madero fue diputado de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión de México. En diciembre de 1914, durante el desarrollo de la Revolución mexicana, Urueta fue nombrado jefe de despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Constitucionalista y alerno de Venustiano Carranza. El cargo lo ejerció del 15 de enero al 23 de junio de 1915. En octubre de 1916, por iniciativa del general Pablo González Garza, del general Álvaro Obregón, y del general Cándido Aguilar se fundó el Partido Liberal Constitucionalista (PLC), el cual fue dirigido por el ingeniero y general Eduardo Hay; Jesús Urueta y José I. Lugo fueron de los civiles que se unieron al partido. En 1919, fue nombrado ministro plenipotenciario para representar al gobierno mexicano en Buenos Aires, siendo sucesor de Amado Nervo. Falleció en dicha ciudad el 8 de diciembre de 1920, sus restos mortales fueron repatriados y sepultados en la Rotonda de las Personas Ilustres.

SEDE: AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO



### CAMPUS BAJA CALIFORNIA

Av. Baja California Núm. 157, Col. Roma Sur.  
Del. Cuauhtémoc, México. D.F.

Tel.: 55648373

[informes@universidadtepanlató.edu.mx](mailto:informes@universidadtepanlató.edu.mx)

# GRADUADOS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO

EN RECIENTES FECHAS LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO HA TENIDO EL HONOR DE SER EL RECINTO DONDE SE GRADÚAN CADA VEZ MÁS, JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

OBTUVIERON SU GRADO LOS SIGUIENTES MAESTROS Y DOCTORES EN DERECHO:

## FOTOGRAFÍAS DE LOS GRADUADOS CON ALGUNOS DE SUS SINODALES



### Octavio Bolaños Valadez

Doctorado en Ciencias Penales.  
Magistrado de Circuito. Primer Tribunal Colegiado en  
Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito

DICIEMBRE 2014



### Fernando Sánchez Calderón

Maestría en Derecho de Amparo.  
Magistrado de Circuito. Cuarto Tribunal Colegiado en  
Materia Civil del Segundo Circuito del Estado de México.

ENERO 2015

### Lucitania García Ortiz

Maestría en Derecho de Amparo.  
Magistrada de Circuito. Tribunal Unitario  
del Trigésimo Segundo Circuito (Colima).

ENERO 2015





**TERCERA DE IZQUIERDA A DERECHA**

**Yolanda Islas Hernández**

Maestría en Derecho de Amparo.  
Magistrada de Circuito. Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito  
(Naucalpan).

**ENERO 2015**



**César Thomé González**

Maestría en Derecho de Amparo.  
Magistrado de Circuito. Primer Tribunal Colegiado de  
Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con  
Residencia en el Distrito Federal.

**FEBRERO 2015**



**Rafaela Reyna Franco Flores**

Maestría en Derecho de Amparo.  
Jueza de Distrito.  
Juzgado Primero de Distrito en Materia  
Administrativa Especializado en Competencia  
Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

**MARZO 2015**



**PRIMERO DE IZQUIERDA A DERECHA**

**Víctor Manuel Méndez Cortés**

Maestría en Derecho de Amparo  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia  
Administrativa del Segundo Circuito con Residencia  
en Naucalpan, Estado de México.

**FEBRERO 2015**

# TALLER DE SUPERLECTURA



**Objetivo:** El participante desarrollará habilidades para lograr una lectura eficaz con 100% de comprensión de lo leído y triplicando su velocidad actual de lectura.

El curso capacita a los participantes en técnicas de lectura rápida, logrando mejores niveles de comprensión de lo leído en un tiempo menor. Es aplicable al trabajo de los profesionales del derecho así como para los estudiantes de nivel licenciatura y de posgrado. Además contribuye a desarrollar en el participante el hábito y el gusto de la lectura.

**Destinatarios del curso:** Estudiantes de derecho de nivel profesional y posgrado; profesores, jueces, magistrados, abogados postulantes profesionales del derecho.

| TEMARIO |                      |   |
|---------|----------------------|---|
|         | <b>PRIMERA PARTE</b> | <ol style="list-style-type: none"><li>I. ¿Qué es la superlectura?</li><li>II. Concentración, retentiva y comprensión</li><li>III. Equilibrio de los hemisferios cerebrales</li><li>IV. Ejercicios de gimnasia cerebral</li></ol>                          |
|         | <b>SEGUNDA PARTE</b> | <ol style="list-style-type: none"><li>I. Prelectura</li><li>II. Lectura por frases</li><li>III. Lectura por columnas</li><li>IV. Ejercicios de rapidez</li><li>V. Lectura a saltos y por encima</li><li>VI. Determinación del ritmo y velocidad</li></ol> |
|         | <b>TERCERA PARTE</b> | <ol style="list-style-type: none"><li>I. Enriqueciendo nuestro vocabulario</li><li>II. Fotolectura</li><li>III. Lectura con sentido crítico</li><li>IV. Lectura total</li></ol>   |

**SABATINO**

**del 16 de mayo al sábado 11 de julio del 2015  
de 16:00 a 19:00 hrs.**

**DOMINGOS**

**inicio: domingo 17 de mayo al 12 de julio del 2015  
de 10:00 a 13:00 hrs.**

**COORDINADOR LIC. RAMÓN LOZA GONZÁLEZ**

**SEMBLANZA**

- Lic. en Derecho egresado de la UNAM, especializado en Oratoria para abogados, Lógica y Argumentación Jurídica así como en Juicios Orales.
- Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle desde hace 17 años.
- Tres veces campeón nacional de Oratoria.
- Premio Nacional de la Juventud Mexicana en la rama de Oratoria, máximo reconocimiento que otorga el gobierno de la república a los jóvenes.
- Premio Internacional "Benito Juárez García", otorgado por el Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, la Organización de Estados Americanos, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional del Deporte, por la destacada trayectoria en el área de la oratoria.
- Campeón internacional de oratoria, en Lima, Perú, 2006.  
Premio Internacional de liderazgo "Jesús T. Piñero", otorgado en Carolina, Puerto Rico, por el Comité de Acción Ciudadana de Jóvenes y Adultos de Carolina, Puerto Rico.
- Se ha desempeñado como locutor profesional en Radio 620 A.M. y en Radio Educación de la Ciudad de México así como en la 1260 de Salamanca, Guanajuato.

**REQUISITOS**

- COMPROBANTE DE PAGO
- 3 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO DIPLOMA A COLOR O BLANCO Y NEGRO
- COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO
- COPIA DE CÉDULA PROFESIONAL SI SON TITULADOS
- EN CASO DE QUE SEAN ESTUDIANTES SE SOLICITARÁ EL COMPROBANTE DE ESTUDIOS

**NOTA:** La constancia se extenderá según el grado académico de interesado.

**COSTOS**

- Público en General: **\$5, 000.00 (cinco mil pesos).**
- Egresados de la Universidad Tepantlato y universidades públicas: **\$3, 000.00 (tres mil pesos).**
- Alumnos de la Universidad Tepantlato: **\$ 1, 000 (mil pesos).**
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: **\$1, 000 (mil pesos).**
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: **\$1, 500 (mil quinientos pesos).**

**INSCRIPCIÓN**

- Público en General: **1,000 (mil pesos).**
- Egresados de la Universidad Tepantlato y de universidades públicas: **\$1,000 (mil pesos).**
- Alumnos de la Universidad Tepantlato: **\$250 (doscientos cincuenta pesos).**
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: **\$ 250 (doscientos cincuenta pesos).**
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: **\$500 (quinientos pesos).**

# Celebran alianza estratégica la UABCS y la Universidad Tepantlato



Arriba, de izquierda a derecha: Lic. Cuauhtémoc González Sánchez, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de BCS; Lic. Raúl Augusto Jiménez Beltrán, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral (TEE); M. en C. Carlos Eduardo Vergara Monroy, Magistrado del TEE; Lic. Joaquín Beltrán Quibrera, Magistrado Presidente del TEE; Dr. Dante Arturo Salgado González, Secretario General de la UABCS; Dr. Gustavo Rodolfo Cruz Chávez, Rector de la UABCS; Dr. Enrique González Barrera, Rector de la Universidad Tepantlato (UT), Mtra. Lucía Loredo, de la Comisión Implementadora del nuevo Sistema de Justicia Penal para BCS; Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, de la UT; Dr. Óscar Valdez Ramírez, de la UT; y M.C. Vicente Cardoza López, Jefe del Departamento de CP y AP de la UABCS.

Este viernes 6 de marzo, los rectores de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y de la Universidad Tepantlato (UTEP), signaron un convenio general de colaboración en la Sala del H. Consejo General Universitario de la UABCS. El acuerdo compromete a ambas partes a desarrollar actividades conjuntas en los ámbitos de docencia, investigación, movilidad, vinculación y difusión de la cultura.

Para el Dr. Gustavo Rodolfo Cruz Chávez esta nueva alianza representa un verdadero aporte para la UABCS, sobre todo ahora que la Maestría en Derecho en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio (MADE) inicia operaciones. Con metas bien definidas, ambas instituciones, que enarbolan sus objetivos en común, harán un ejercicio de retroalimentación en sus procesos de enseñanza, para elevar la calidad de sus respectivos programas educativos.





La Universidad Tepantlato, agregó el Rector de la UABCS, es una casa de estudios que cuenta con gran experiencia en la formación de juristas profesionales; situación que beneficiará directamente a los estudiantes y egresados de la UABCS, pues el convenio pone gran énfasis en el intercambio académico.

“Este acuerdo nos permitirá a las dos universidades sumar potencialidades para brindar en el desarrollo cotidiano de nuestros programas educativos, las experiencias que hemos venido desarrollando en diferentes contextos”.

Como instituciones que cuentan con academias en el área de derecho, aseguró del Dr. Cruz Chávez, tienen el firme compromiso de actualizar a los abogados en servicio, así como formar nuevos cuadros profesionales y debidamente contextualizados. Esto permitirá dar mayor fuerza y eficacia a la procuración, impartición y administración de la justicia; para propiciar y salvaguardar la paz social, la estabilidad política y seguridad pública.

Para el Dr. Enrique González Barrera, la firma del convenio es muy significativa porque da inicio a una nueva visión en la enseñanza profesional de juicios orales en BCS y, por lo tanto, en la práctica. Celebró que la clase inaugural de la primera generación de la MADE, fuera una cátedra impartida por uno de los docentes de la Universidad Tepantlato; resultado de una vinculación exitosa y evidencia de que esta colaboración será muy fructífera.

Explicó que la mayor fortaleza que tienen es su planta docente, la cual está conformada por magistrados y jueces que ejercen. Esto les permite incorporar a sus clases, además de la teoría, la parte práctica.

En un primer momento, dijo, se tiene contemplado que, cada 8 días, jueces y magistrados de su institución asistan a dar conferencias a la UABCS. La idea es traer a los operadores del juicio oral para que los universitarios se formen correctamente en esta nueva modalidad del derecho. A su vez, informó que catedráticos de la Máxima Casa de Estudios de Sudcalifornia visitarán y compartirán sus conocimientos con su alma máter.

“El Rector Gustavo Cruz Chávez tiene una visión perfectamente centralizada de hacia dónde quiere dirigir la institución que preside. Esta búsqueda constante de colaboración interinstitucional le permitirá a la UABCS seguir creciendo, para cumplir cabalmente con su responsabilidad de servir a la sociedad”, concluyó el mandatario de la Universidad Tepantlato.

Por la Universidad de Baja California Sur  
<http://www.uabcs.mx>



**Doctor  
Octavio Bolaños  
Valadez**

### TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho, por la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, actualmente, Facultad de Estudios Superiores, de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maestría en Derecho Procesal Penal, por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, A.C.
- Doctorado en Ciencias Penales, por la Universidad Tepantlató.
- Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito.
- Diplomado en Desarrollo del Factor Humano y Organizacional para la Gestión Jurisdiccional, por la Universidad Iberoamericana.
- Diplomado en Práctica de Amparo en Materia Penal, por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, A.C.

### TRAYECTORIA PROFESIONAL

- Actuario Judicial en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- Actualmente Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

## LA CNDH EN SU DOBLE FUNCIÓN COMO FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y COMO TRIBUNAL EN LA TUTELA, COERCIBILIDAD Y GARANTÍA DE DICHO SUPUESTO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011. III. ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFORMADOS. IV EFICACIA DE LA TRANSFERENCIA EN LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA CNDH. V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA.

### I. INTRODUCCIÓN

La protección, garantía, respeto y promoción de los derechos humanos es una de las obligaciones básicas de las autoridades en los Estados constitucionales. Cuando en los ordenamientos jurídicos internos no se contemplan, entre los derechos fundamentales garantizados por el Estado, algunos de los derechos humanos que la comunidad internacional ha reconocido, es necesario hacer las modificaciones pertinentes dentro del sistema jurídico, para lograr una sintonía entre las normas internacionales y el ordenamiento jurídico interno.

La Reforma Constitucional en derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, pretende cumplir con ese propósito, y constituye en la historia de nuestro país uno de los avances más sobresalientes que se han hecho en esa materia.

Con ella se persigue, entre otras cosas, que las autoridades federales y locales den reconocimiento, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las normas internacionales de derechos humanos, contempladas en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte, y que las instancias judiciales, al momento de emitir una resolución, lo hagan con vista en estos tratados, al realizar un control de convencionalidad entre el derecho interno y el derecho internacional, en tanto éste protege de mayor manera a la persona.

Con estas reformas a la Constitución, el Estado debe dar más protección a sus ciudadanos, al reconocer en su soberanía los derechos humanos que la comunidad internacional establece. Resulta claro que la ejecución de estas acciones no quedará monopolizada únicamente por las autoridades judiciales. Se debe considerar que los organismos no jurisdiccionales representan una parte muy importante (en ocasiones de mayor trascendencia que la de organismos jurisdiccionales), en la prolongación de la protección de los derechos humanos, ya que la actividad que despliegan estos organismos, va

más allá de hacer un cuasi enjuiciamiento y sentencia. Si los derechos de las personas han sido vulnerados, los organismos tienen que ser también promotores en la recepción nacional del orden internacional. Por ello, es importante que en todo Estado constitucional, se fije como una de las prioridades la creación de estos organismos para la protección de los derechos humanos.

La Reforma Constitucional, en materia de derechos humanos, vino a significar un cambio radical en nuestro ordenamiento jurídico, pues con ella se incrementa el catálogo de los derechos fundamentales, ya que de ahora en adelante, éstos no se limitarán a los establecidos en la Constitución, sino que se tendrán que respetar también aquellos derechos humanos que se reconocen en los tratados internacionales, que han sido signados y ratificados por el Estado mexicano. Con tal medida, se fortalece la idea del Estado Constitucional, al reconocer derechos humanos contemplados por la comunidad internacional, dentro del ordenamiento jurídico interno, y así se protegen ahora, como derechos fundamentales, dentro del territorio de un Estado determinado.

La defensa y protección de los derechos humanos, en nuestro país, es llevada a cabo ordinariamente a través de los medios jurisdiccionales, en los cuales, las autoridades judiciales analizan las demandas que ante ellas se presentan por presuntas violaciones a los derechos fundamentales, y determinarán si en realidad existe violación a un caso concreto, al hacer un examen de constitucionalidad (o convencionalidad), y legalidad sobre dicho supuesto.

¿La transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es acertada?

Sí, es acertada. La transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones graves a los derechos humanos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), siempre y cuando dicha comisión funja como un verdadero tribunal de derechos humanos en México, con una analogía similar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con poder coercitivo de hacer cumplir sus recomendaciones, para impedir a través de una exacta y eficaz intervención, que las denuncias queden imperfectas, en tanto se abre oportunidad a los quejosos de agotar instancias domésticas.

## II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011

El sistema jurídico mexicano ha experimentado durante los últimos años un proceso de cambio sin precedentes, derivado de la publicación de tres grandes reformas constitucionales.

- a) La reforma penal publicada el dieciocho de junio del dos mil ocho.
- b) La reforma de amparo anunciada el seis de junio de dos mil once.
- c) La reforma de Derechos Humanos divulgada el diez de junio de dos mil once.

El objetivo del presente es analizar la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, por tener una dimensión internacional importante y está llamada a ejercer un impacto notable en la conclusión de la política exterior de México por diversas vías. Destacan al menos dos de ellas.

PRIMERA. Se fortalece el status jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos al precisar su jerarquía de rango constitucional, por establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretan en conformidad con la Constitución y los propios tratados. Ello, por ejemplo, dará una nueva dimensión al litigio de ciudadanos mexicanos ante las instancias nacionales o internacionales de derechos humanos.

SEGUNDA. Se introduce en el artículo 89, fracción X constitucional el respeto a la protección y promoción de los derechos humanos, como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior, con lo cual se consagra jurídicamente la idea de que tales derechos son un componente esencial de la identidad política que México desea reflejar al resto del mundo.

La modificación al artículo 89 constitucional se sustenta en la premisa de que los derechos humanos se nutren de valores que son comunes a todos los mexicanos y, por ende, eleva su protección y promoción en el sistema internacional por encima de las diferencias programáticas de los gobiernos en turno.

En la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Reglamentaria en materia de derechos humanos, se manifiesta la conformidad de la definición plasmada de lo que son los derechos humanos. En esta iniciativa,

se especificó que en los años recientes se han realizado una serie de reformas a nuestra Constitución para fortalecer la protección de los derechos humanos, así como la firma de convenios frente a la comunidad internacional para tutelarlos, razón por la cual se materializó por decreto la modificación al capítulo primero y once artículos más de la Constitución en materia de derechos humanos. Asimismo, se precisó que se trataba de inédita al modificar en sustancia las garantías individuales, que en menor medida protegían ciertos derechos humanos. Y ahora con dicha reforma, la protección es de mayor singularidad, ya que tutelan más derechos contenidos no sólo en nuestra *Carta Magna*, sino que se extiende a todos los tratados internacionales en donde el Estado mexicano sea parte, y aún mayor, en aquellos en los que no lo sea, pero si dichos documentos contemplan algún derecho humano, se puede acoger su contenido.<sup>1</sup>

De la exposición de motivos, resulta de mayor interés para esta investigación la adición y modificación del artículo 102, apartado B, de nuestra Constitución, de la que se obtiene la facultad de autonomía de la CNDH, donde se resalta el papel como órgano protector de los derechos humanos al interior y exterior del país. Es correcto realizar las adecuaciones necesarias a la Ley de la CNDH, para conceder la atribución de investigación de las violaciones graves a los derechos humanos contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los tratados internacionales donde el país sea parte. Dicha exposición debió proyectar al referido organismo como un verdadero Tribunal de Derechos Humanos, dotado de coercibilidad y jerarquía análoga a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para de esa forma hacer cumplir sus determinaciones al interior de la República en cada una de sus entidades federativas para fortalecer con ello, los filtros de protección del Estado mexicano frente a Tribunales internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se le dota, entonces, de herramientas de ley, con una mayor y mejor forma para resolver los problemas.

Asimismo, como quedó establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tendrá más la facultad de investigar las violaciones graves a los Derechos Humanos, en tanto se transfiere dicha competencia a la CNDH y se convierte, durante la investigación, en una procuraduría realmente. Así, hace falta un "Tribunal en Materia

<sup>1</sup> La iniciativa estuvo a cargo del diputado federal Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Zamora Jiménez, con tal cargo y en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., fracciones I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometió a consideración del pleno de la soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforman y adicionan los artículos 3º; 6º; 7º; 10; 18 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

de Derechos Humanos” facultado para emitir resoluciones y en uso de sus prerrogativas, hacerlas cumplir por medios idóneos que no contravengan derechos humanos.

No comparto el hecho de hacer citar o comparecer a los funcionarios que se nieguen aceptar o cumplir una recomendación de la CNDH, para exponerlos al escrutinio público, pues tendría mayor fuerza que la omisión o contumacia se homologara al desacato y se estableciera una sanción. Es insuficiente el que a un transgresor de derechos humanos se le someta al escrutinio social, porque no se repara la falta, de modo que el proceder de la CNDH se ve desprovisto del imperio y coercibilidad necesarios para tener la eficiencia de un verdadero control constitucional.

Además, la exposición pública que implica evidenciar a un funcionario, es violatoria de derechos humanos, ya que atenta contra la honra y dignidad, así lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Escher y otros vs Brasil*.<sup>2</sup> El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honor, prohíbe todo ataque legal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.<sup>3</sup>

El criterio de conceder a la CNDH la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas que vulneren los derechos humanos, así como de los tratados internacionales, es acertado, básicamente porque el poder constituyente pone en manos de un órgano especializado esa facultad, lo cual es en augurio de éxito probable.

### III. ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFORMADOS

Ahora se procede al estudio de las modificaciones a los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 1, la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, y se deja atrás el viejo concepto de garantías individuales. A partir de dicha reforma ahora se llaman derechos humanos y sus garantías. La expresión “derechos humanos” se estima que es mucho más moderna que la de garantías individuales, pero eso es incorrecto en virtud de que dichos términos se recogen en las leyes positivas a raíz de las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII, así como en las revoluciones inglesa, francesa y americana, además que suelen ser utilizadas en el ámbito del derecho internacional.

La norma comentada no otorga los derechos, sino que los reconoce. Diferencia significativa en virtud del verbo rector “otorgar”, que es sinónimo de dar algo que no se tenía; ahora, el nuevo verbo es reconocer, y esto presupone la existencia previa de un derecho, porque se había admitido. A partir de la reforma se reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos y demuestra un cambio paradigmático.

2 Cfr. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_200\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf), en 20 de enero de 2015.

3 Para robustecer lo anterior, se cita la tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), con número de registro 2003695, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013 Tomo I, página 565, cuyo rubro y texto son: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por

En el mismo artículo se recoge la figura de la interpretación conforme, al señalar que todas las normas relativas a derechos humanos del rango jerárquico que sean, se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Con ello se colocan candados de seguridad y se apertura la posibilidad de armonizar la ley fundamental con los tratados internacionales a fin de lograr el derecho de mayor beneficio para el ser humano.

Se incorpora en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional el principio de interpretación *pro personae*, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de su protección y tutela. Este principio supone que, al surgir distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Lo visto significa también que en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.<sup>4</sup>

Se señala, en el párrafo tercero del artículo referido, la obligación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas. De manera tal que dichos derechos se extienden extraterritorialmente a empleados diplomáticos que laboren en embajadas mexicanas.

Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de Derechos Humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

El Estado Mexicano está obligado, a partir de la reforma, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos de la ley. Dicha reforma convalida la función de la CNDH para llevar a cabo esos objetivos. Con ello se debió crear el Tribunal de Derechos Humanos que hiciera di-

chas tareas y que la sanción no fuera sólo la exposición pública, sino castigar al servidor público, incluso, con pena corporal si es necesario y la CNDH proceda como procuraduría de derechos humanos.

Queda prohibida la discriminación por causa de preferencias sexuales. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por preferencias, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición.

El texto constitucional eleva a su nivel al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos, se reconoce de la misma forma el derecho de refugio a las persona por razones de carácter humanitario. Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

El contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos orienta y se modifica el 33 constitucional, a efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar del territorio nacional a las personas extranjeras.

Se adiciona la fracción x al artículo 89 constitucional e incorpora principios de la política exterior del Estado mexicano, dichos principios se orientan al poder Ejecutivo Federal para respetar, proteger y promover los derechos humanos, con ello se fortalece la diplomacia mexicana.

La reforma al artículo 97 constitucional es de suma importancia, ya que se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad que ahí se contenía para encausarla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>5</sup>. Hay que resaltar que dicha facultad de investigación es para las violaciones graves a los derechos humanos. Es menester precisar que toda violación a esos derechos es grave. Por ello, entre otras cosas, era necesario establecer en la reforma que la CNDH investigaría el hecho, cual si fuera una procuraduría, y establecida la violación, poder llevar el expediente a un

sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla."

4 Cfr. Caballero Ochoa, "La Cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (Artículo 1º., segundo párrafo, de la Constitución)", en Miguel Carbonell y Pedro, Salazar, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, México, 2011, pp. 103 a 133. Ximena Medellín Urquiaga, *Principio *pro persona**, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013. Consultable en [http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos\\_Principio%20pro%20persona.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf) 20 de enero de 2015.

5 Fueron los propios integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que pidieron que se les quitara este tipo de facultad, que en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte, de esta forma, al ministro Aguilar Morales, en entrevista el siete de diciembre de 2009, externo: "Las facultades de investigación sí se deberían pensar en quitar, porque crean en la gente una expectativa que no se va a cumplir. Simplemente la Corte va a emitir una opinión, no algo que obligue, como es una sentencia. No deben ceder facultades de la Corte que generalmente rayan en una investigación de tipo ministerio público, casi policiaca", <http://www.pulsojuridico.com/?p=480consultado> 20 de enero de 2015.

Tribunal de Derechos Humanos, para que después de un procedimiento se determine la sanción.

Otro aspecto importante, es la obligación de los servidores públicos de fundar y motivar la no aceptación de la recomendación hecha por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales y a darle publicidad. Si una autoridad rechaza la recomendación, podrá ser citada por el Senado o por la comisión permanente.

Si bien es cierto, las comisiones de derechos humanos pueden conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral; no obstante, lo anterior, se dejó de tratar la totalidad de materias, pues existen dos en las que las comisiones de derechos humanos se declaran incompetentes: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

Se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia comisión. Dicha reforma fue aprobada el pasado veinticuatro de febrero del dos mil catorce. Con esta forma de elección, se fortalece la democracia en México.

Como ya se dijo, se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la comisión o cuando sea solicitada por el Ejecutivo Federal, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal. Debe recalarse que por el sólo hecho de violar un derecho humano por su naturaleza es grave. Si bien es cierto, existen derechos que presuponen la existencia de todos los demás como el derecho a la vida, esto no los debe jerarquizar.

Es importante resaltar que dicha reforma llega cuando México tiene seis resoluciones donde fue declarado responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.

Es por ello que en la actualidad se presentan cambios, entre otros, se inicia la "Décima Época" en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir de la publicación de la Reforma Constitucional comienza una tarea inmensa de difusión, análisis y desarrollo de su contenido, una labor que corresponde hacer tanto a los académicos como a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto.

La sola Constitución sin acción es letra muerta, el trabajo de tutela de los derechos humanos debe ser en conjunto: Estado, organismos no gubernamentales y sociedad en general, son los que dan impulso al motor que genere las mejoras importantes de los derechos humanos.

Se trata, sin duda alguna, del cambio constitucional en materia de derechos humanos más trascendente y esmerado al interior y exterior del último siglo, que representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

Dentro de estos cambios sustantivos o al sector material, que derivan básicamente de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, podemos precisar:

- a) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa los derechos básicos.
- b) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- c) La ampliación de hipótesis de no discriminación.
- d) La educación en materia de derechos humanos.
- e) El derecho de asilo y de refugio.
- f) El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y
- g) Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

De igual forma, se efectuaron cambios operativos al sector de garantía, los cuales inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo que les otorgan herramientas para tal efecto:

- a) La interpretación conforme.
- b) El principio *pro persona*.
- c) Los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad.
- d) Las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos.
- e) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los Derechos Humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados.
- f) La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos.
- g) El requisito de audiencia previa para la expulsión de extranjeros.
- h) La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa.

- i) La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales.
- j) El traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- k) La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad puedan presentarlas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, con respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos.

Cabe señalar que si bien se dispuso que la reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el día once de junio del dos mil once, todo aquello que implica una ulterior labor legislativa ordinaria deberá llevarse a cabo en el plazo de un año, luego de aquella fecha, según lo prevén los artículos transitorios a la reforma. Hasta la fecha no ha culminado todo lo que implica la reforma citada.

No debe perderse de vista que la reforma en comento se encuentra vinculada estrechamente a la publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio del dos mil once, y que tiene por objeto una modificación a los artículos 94º, 103º, 104º y 107º constitucionales, la cual implica, entre otras cuestiones, cambios trascendentes al juicio de amparo. Por su repercusión al tema que nos ocupa, estimo pertinente referir el cambio al artículo 103, fracción I, que prevé la procedencia del amparo por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Como puede apreciarse, la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, por su dimensión y trascendencia, trae consigo

la necesidad de ser explícita, que se precise su sentido y alcance, así como las limitaciones y aquellas cuestiones que han quedado fuera de consideración, que deberán ser objeto de estimaciones o adecuaciones venideras.

#### IV. EFICACIA DE LA TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA CNDH

Con motivo de la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, se otorgan facultades a la CNDH para investigar violaciones graves de derechos humanos. La facultad de investigación fue creada en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 y se presentó como una novedad, de la cual al parecer no existían antecedentes directos.<sup>6</sup> Esta facultad de averiguar algún hecho o hechos de contenido grave en la violación de garantías individuales fue potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y era uno de los medios no jurisdiccionales de protección constitucional, en particular, como se apuntó, de las garantías comentadas.

Así, esa forma de facultad de investigación que realizaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite conceptualizar un mecanismo de control constitucional formalmente judicial y materialmente administrativo, con el que se verificaba una investigación sobre un caso, en el cual se supone que existía una violación grave a las garantías individuales, o bien se perseguía indagar sobre una posible violación al voto público. El hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizara una investigación contribuyó enormemente al fortalecimiento del Estado de derecho en el país. Se destaca que fue un instrumento realmente extraordinario, que debía utilizarse únicamente en situaciones o emergencias especialmente graves y muy delicadas. El ejemplo más claro de una violación grave a una garantía individual, ahora sustituido por derechos humanos es el caso del Campo Algodonero, grave porque el impacto conmocionó no sólo a la sociedad en el interior del país, sino a la comunidad internacional también, por el número de muertes en específico de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.<sup>7</sup>

6 En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917. Se encontraba contemplada en el artículo 97 constitucional, segundo párrafo, el cual disponía: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos que sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal." No obstante, se citan diversos antecedentes por Jorge Carpizo, Estudios constitucionales, México, Porrúa-UNAM, 2008, pp. 197-199. Jorge López García, "La facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Raymundo Gil Rendón (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, Querétaro, México, FUNDA, p. 2003, pp. 100-102. Pablo Enrique Reyes Reyes, "La facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 8, enero-junio 2003, p. 145.

7 Cfr en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/4.pdf>, 20 de enero de 2015.

Con la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, se decidió retirar esa facultad de averiguar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La razón de tal supresión obedeció a que durante el proceso de aprobación del paquete de reformas, el máximo tribunal manifestó a diputados y senadores de las comisiones legislativas lo siguiente:

“Que se solicitaba la supresión en virtud de no ser una facultad jurisdiccional, y en consecuencia no le correspondía; que lesionaba su calidad de tribunal constitucional y, probablemente el argumento más importante, que los casos que había investigado pusieron en entredicho la honorabilidad de la Corte, la cual no tenía un marco jurídico para su actuación en esa investigación, y los resultados de la misma constituían un simple informe sin consecuencias jurisdiccionales, con el que siempre existía descontento e inconformidad, generando enormes controversias que daban como consecuencia la polarización de ideas en la sociedad”.<sup>8</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que de no suprimirse dicha facultad debía crearse un reglamento para evitar que los medios de comunicación, la sociedad y los políticos mediante la presión pública pudiera influir en la aceptación o rechazo de la investigación, asimismo la Corte consideró que dicha función de investigación se había degenerado y no cumplía con los objetivos estipulados en el artículo 97 constitucional.

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas”.<sup>9</sup>

La negativa de la Corte a averiguar en razón de no satisfacer lo preceptuado por el artículo referido era criticada fuertemente; por otro lado, si decidía investigar conforme a lo que ella interpretaba correcto, el resultado era el mismo, por recibir enorme detracción; esto es, a la fuerza social, política y de los medios no se puede satisfacer de forma total. Los argumentos esgrimidos por la Corte hicieron eco finalmente, razón por la cual el Máximo Tribunal agradeció al Congreso de la Unión la afirmativa para suprimir dicha función de investigación.

Lo que siguió a la supresión de la facultad de averiguación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue trasladarla a la CNDH, en conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo once constitucional:

Para Jorge Carpizo, la nueva facultad que se concede a la CNDH es exactamente la que poseía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que a ésta se le suprime esa facultad de averiguación, la CNDH ya está facultada para investigar las violaciones de los derechos humanos; en consecuencia, se le otorga una nueva facultad.

La CNDH lo podrá hacer *motu proprio*, o si lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, situación muy similar al anterior párrafo segundo del artículo 97 constitucional.

Se debe decir que la CNDH desde siempre ha contado con facultades para investigar todo género de violaciones a los derechos humanos, inclusive las violaciones graves, por lo que nada se agrega a las facultades de dicho órgano con la reforma, pero si hay que resaltar el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tendrá más dicha facultad, de modo que es correcta la adecuación a la ley de la CNDH que se elaboró en el plazo de un año computado a partir del inicio de la vigencia del decreto.

En su momento se presentó el problema para el caso donde se decidiera que el presidente del organismo de la CNDH fuera el encargado de realizar la investigación de las violaciones graves; ello sería muy delicado, porque una sola persona estaría expuesta a recibir todas las presiones derivadas de la decisión que en cada caso se tome, circunstancia de la que el Pleno que integra la Suprema Corte de Justicia de la Nación se quejaba, porque ponía en entredicho su honorabilidad. En cambio, si se adopta que tal investigación la tiene que realizar el Consejo Consultivo, hay una serie de puntos que se deben tomar en cuenta: que ese órgano no fue diseñado para investigar ni para ocuparse de casos concretos de violaciones a derechos humanos; el perfil para ser consejero lo establece el artículo 17 de la Ley de la CNDH vigente, y refiere que dicha figura estará integrada por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. Por ende, al interpretar tal norma es fácil advertir, con todo respeto, que el Consejo como se encuentra diseñado, carece de la idoneidad respectiva, además que no todos sus inte-

8 Jorge Carpizo, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2012, pp. 319 y 320.

9 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente.

grantes cuentan con el perfil para asumir una tarea de la magnitud comentada, es por ello que debe crearse un tribunal facultado para analizar en posterior momento, lo realizado por la Comisión.

Es conveniente comentar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer en una tesis, la definición del sentido grave de las garantías individuales:

“(…) hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en una entidad o región determinadas, cuya averiguación tiene lugar al ocurrir acontecimientos que no obstante que deben ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, con estricto apego al principio de legalidad, no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, lo que ocasiona, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien, que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales”.<sup>10</sup>

Como ejemplo claro de este tipo de violaciones graves a los derechos humanos se encuentra el citado Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivada de que en el año dos mil siete, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante esa instancia supranacional una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos por la desaparición y asesinato de diversas mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Se alegó violación al derecho a vivir libre de violencia y discriminación, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos de la infancia y a la integridad personal. El dieciséis de noviembre de dos mil nueve, la Corte Interamericana dictó sentencia sobre el fondo del asunto. En dicho fallo, la corte advirtió la

existencia de una discriminación estructural, una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres, que el Estado mexicano era responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal en perjuicio de las víctimas, y de no haber adoptado medidas de protección eficaces ante las denuncias de desaparición de mujeres en Ciudad Juárez desde mil novecientos noventa y tres. Además, concedió a las familias de las víctimas diversas medidas de reparación.

El panorama que se trata se hace presente, por lo general, al ocurrir:

- a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, al pretender en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones.
- b) Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.<sup>11</sup>

Al seguir con el desarrollo del tema, una vez mencionada la no pertinencia de que fuera el presidente de la comisión el facultado de investigar violaciones graves a los derechos humanos, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó finalmente que fuera el Consejo consultivo de la CNDH el encargado de investigar dichas violaciones.

Para Carpizo existen algunos aspectos positivos de la reforma a la Constitución en su artículo 102, apartado B, como el que las recomendaciones que no se acepten o no se cumplan por las autoridades o los servidores públicos, éstos deberán de fundar, motivar y hacer pública su negativa, que por cierto debe decirse hay un gran número de recomendaciones no aceptadas, medianamente cumplidas o no cumplidas. Esta reforma ayudará parcialmente, hasta en tanto no se modifique la sanción de la figura del escrutinio público y se dé cabida con alcance coercitivo a las sanciones para los servidores públicos, en su caso, a los particulares, que incumplan.

Otro aspecto positivo de especial importancia es el proyecto constitucional donde se expresa que las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. Sólo hay que resaltar que dichas comisiones estatales deben tener independencia total sin intervención de su

10 Tesis P. LXXXVI/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 1996, Tomo III, pp. 459-460, de rubro: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL”.

11 Cfr. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

ejecutivo. El proyecto constitucional es acertado al advertir que servirá de poco si a sus comisiones no se les dota de libertad y autonomía para actuar, razón por la cual se debe exhortar a los ejecutivos estatales de tal situación.

El nombramiento del titular, así como el de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH y los integrantes de las comisiones locales, se realizarán a través de un procedimiento de consulta pública y de acuerdo a lo establecido por la Ley. Ésto resulta por demás plausible ya que con anterioridad dichos cargos se daban de formas poco ortodoxas.

Asimismo, se precisa que ninguna autoridad podrá negar la información que le requiera la CNDH, en virtud de que la información será necesaria para la investigación.

El presidente de la CNDH declaró el veintidós de febrero del año dos mil once, que al otorgarle facultades de investigación a la Comisión Nacional, México entraría a una nueva dinámica en lo relacionado con la rendición de cuentas, y que ello permitiría dar mayor certeza a los ciudadanos sobre el cumplimiento de sus garantías.

En otras palabras, se auguraba que la CNDH asentaría recibir la función de investigación de violaciones graves de garantías individuales, de la que se excusó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero ahora como facultad de investigación de las violaciones graves a derechos humanos.

Si bien fue acertado dar la facultad de investigar las violaciones graves al Consejo consultivo integrado por once personas, que en esta forma es semejante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada hoy por igual número de miembros, entonces se observan problemas, por ejemplo, en la mayoría de los demás países el encargado de investigar es el Ombudsman, quien goza de la capacitación necesaria para ello. Es importante mencionar que la figura del Consejo Consultivo es una invención de México, integrada por una variedad de personas con ideologías diferentes propias de su profesión, que por cierto, muchas no son en áreas del derecho, sino sociólogos, psicólogos, comunicadores, médicos. Se pensó en esta combinación de profesionistas para que el presidente de la comisión pudiera escuchar e intercambiar opiniones, razón por la cual se determina que dicho organismo no fue diseñado para tal fin, su naturaleza es diferente.

Otro problema es que mientras al presidente y principales funcionarios se les obliga a actuar de forma imparcial, ésto no ocurre con los demás integrantes del consejo consultivo ya que colaboran de forma honorífica. Es importante decirlo, si al consejo se le pide actúe como servidor público, entonces, la lógica es concederle todas las prerrogativas de esa calidad.

Un problema relevante se presentará cuando el Consejo consultivo no pueda desempeñar la facultad de investigar y que quien lo lleve a cabo sea el presidente de la CNDH, el cual se verá envuelto en múltiples críticas con el repudio de la sociedad.

El ocho de marzo del año dos mil once, el Senado aprobó el paquete de reformas, aceptó las modificaciones que la Cámara de Diputados había introducido, menos la relativa a las atribuciones de investigación conferidas al consejo consultivo de la CNDH, y regresó a su propuesta original, que esa función realmente fuera responsabilidad del presidente de la Comisión Nacional.

Son frecuentes el sinnúmero de opiniones de la sociedad que se alzan en el sentido de exigir que las recomendaciones de la CNDH tengan fuerza coactiva o vinculatoria, para convertirla así, en la vertiente que se propone, en un verdadero tribunal. Lo que se debe comprender primero es que la naturaleza de dicha figura, esto es, la CNDH no es de un tribunal, su labor será de investigación solamente y no de resolución judicial, no se verán las etapas procesales, ni las formalidades propias de un debido proceso como las actuales, pero sí un trámite muy rápido.

## V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Se disiente sobre el hecho de hacer citar o comparecer a los funcionarios (o particulares), que se nieguen a aceptar o cumplir una recomendación de la CNDH, para exponerlos al escrutinio público. Tendría mayor solidez el hecho mediante el que se pueda homologar dicha conducta como desacato y ser sancionada, no basta el sólo hecho de exhibirlos públicamente por sus conductas reticentes, eso no da la fuerza de control constitucional que se pretende ejerza la CNDH.

El suscrito considera acertada la transferencia de la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para investigar violaciones graves a los derechos humanos, a la CNDH, siempre y cuando dicha comisión funja como un verdadero tribunal de derechos humanos en México, con una analogía similar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero con poder coercitivo para hacer cumplir sus recomendaciones, lo que impedirá a través de una exacta y eficaz intervención, para que, en principio, las denuncias no queden imperfectas, al dar oportunidad a los quejosos de acudir a instancias internacionales. Luego, a ser escuchados en la vía judicial.

La violación de los derechos humanos es, por lo general, atribuible a quienes de manera unilateral y con carácter vinculatorio emiten actos o disposiciones que vulneran la esfera de derechos fundamentales del gobernado. Es decir, a la autoridad (pero sin dejar fuera a los particulares que realicen actos equivalentes por mandato de un autoridad formal o una norma general), por tanto, los organismos tutelares de los derechos humanos deben emitir resoluciones además de vinculatorias, también resarcitorias de los daños ocasionados por la violación de derechos humanos, donde será responsable quien resulte autor de la transgresión en solidari-

dad con el Estado, a fin de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho humano vulnerado y constreñir al Estado a confiar sus funciones en personas, con una amplia sensibilidad y conocimiento de los derechos fundamentales de su congéneres, esto es, de los derechos humanos.

Así mismo, es importante adicionar a la estructura vigente de la CNDH, una columna paralela que contenga la estructura y organización de un Tribunal de Derechos Humanos similar al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que en el primer apartado se aprecien los actos como procuraduría en violaciones graves a los derechos humanos en México, y en el segundo apartado contemple al ente encargado de tramitar el procedimiento en que se emita la recomendación respectiva, con fuerza coactiva para hacer cumplir lo determinado

El Tribunal de Derechos Humanos será una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejercerá sus funciones en conformidad con las disposiciones de la citada convención, tendrá función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se regirá por las disposiciones de los artículos 61°, 62° y 63° de la Convención.

2. Su función consultiva se regirá por las disposiciones del artículo 64° de la Convención.

El Tribunal tendrá su sede en México, Distrito Federal. Sin embargo, podrá celebrar reuniones, audiencias o diligencias en cualquier Estado de la República Mexicana, en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

El Tribunal se compondrá de cinco magistrados mexicanos, elegidos por convocatoria libre de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado. Los magistrados del Tribunal serán electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El magistrado electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

Cabe decir que cuando en este ensayo se hace referencia, a la fuerza vinculante de las sentencias de un Tribunal de Derechos Humanos de México, análoga a los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se parte de la base de que respecto de ésta, el estado respectivo haya ratificado la Convención, o bien, sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### BIBLIOGRAFÍA

CABALLERO OCHOA, "La Cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución)", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

CARBONELL MIGUEL Y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

CARPISO, JORGE, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*. Edit. Porrúa, México 2012.

\_\_\_\_\_, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 1998.

\_\_\_\_\_, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Porrúa, 1980.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada*, Suprema Corte de Justicia de la nación, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Landa Arroyo, César (comp.), *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima (Perú), Palestra Editores, 2005.

LÓPEZ, GARCÍA, Jorge, "La facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Gil Rendón, Raymundo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Querétaro, México, FUNDA, p. 2003.

REYES REYES, Pablo Enrique, "La facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 8, enero-junio 2003.

#### Fuentes electrónicas

Semanario Judicial de la Federación, Disponible en: <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013. Disponible en:

[http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos\\_Principio%20pro%20persona.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf), 20 de enero de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/4.pdf>, 20 de enero de 2015.

# POSGRADOS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO



---

Nuestros profesores honorarios son Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior del Distrito Federal, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como servidores públicos de las procuradorías generales de justicia del Distrito Federal y del Estado de México. Su amplia trayectoria judicial y alto nivel académico, les permite brindar una enseñanza basada en la teoría y la práctica del Derecho.

---

FACULTAD DE DERECHO

# MAESTRÍA en CIENCIAS PENALES

RVOE 20120880 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

INICIO: 7 DE MAYO DEL 2015

Las aulas de la Universidad Tepantlatlo se encuentran equipadas con avanzada tecnología, lo que nos posiciona a la vanguardia en los métodos de enseñanza-aprendizaje

## ¿SABES EN QUÉ CONSISTE EL PROCESO ACUSATORIO ADVERSARIAL? ¿CONOCES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES?

\* El proceso académico contiene íntegro el Proceso Acusatorio Adversarial (Etapa de investigación en el Procedimiento Acusatorio; Etapa Intermedia; Etapa de Juicio, entre otras).



## CATEDRÁTICOS DE LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

**Dr. Humberto Manuel Román Franco**  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**Dr. Rafael Guerra Álvarez**  
Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles**  
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Héctor Pichardo Aranza**  
Magistrado de la Segunda de Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria**  
Juez 58 de Primera Instancia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Carlos López Cruz**  
Juez Décimo Tercera de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

**Dr. Óscar Alejandro López Cruz**  
Juez Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con Residencia Tlalnepanitla de Baz, Estado de México.

**Dr. José Eligio Rodríguez Alba**  
Juez Quincuagésimo en Materia Penal

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Jesús Reyes Hernández**  
Juez Octavo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Enrique Gallegos Garcilazo**  
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal.

**Dr. Héctor González Estrada**  
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Nemecio Guevara Rodríguez**  
Juez Vigésimo Primero Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Mauro Morales Sánchez**  
Juez Trigésimo en Materia Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Ciro Betancourt García**  
Juez Quinto de Proceso Oral en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Doctorando Marcelino Sandoval Mancio**  
Responsable de la Agencia en la Coordinación de Agentes del Ministerio

Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Amado Azuara González**  
Investigador en la oficina coordinadora de riesgos asegurados de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) y Catedrático de la Universidad Tepantlatlo.

**Mtra. Lizbeth Victoria Fernández Garín**  
Maestra en Educación Básica Evaluadora en el proceso de implementación de la oralidad en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Materia Civil y Familiar.

**Dra. Olga Chávez García**  
Juez de Ejecución y Vigiladora para Adolescentes del Estado de México con residencia en Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl y Tlalnepanitla.

**Mtro. Marco Antonio Canacasco Guzmán**  
Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlatlo.

**Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández**  
Juez Séptimo de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. Felipe Solís Aguilera**  
Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlatlo.

[www.universidadtepanlatlo.edu.mx](http://www.universidadtepanlatlo.edu.mx)



**U**  
FACULTAD  
DE DERECHO

**CAMPUS BAJA CALIFORNIA**

Av. Baja California Núm.157, Col. Roma Sur. Del. Cuauhtémoc, México. D.F. Tel.: 55648373

[informes@universidadtepanlatlo.edu.mx](mailto:informes@universidadtepanlatlo.edu.mx)

# MAESTRÍA en DERECHO CIVIL

RVOE 20120882 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

INICIO 6 DE MAYO DEL 2015

Las aulas de la Universidad Tepantlató se encuentran equipadas con avanzada tecnología, lo que nos posiciona a la vanguardia en los métodos de enseñanza-aprendizaje



**El estudio del Derecho requiere de una constante actualización, conoce en qué consisten las diversas áreas del derecho en materia civil, con un especial énfasis en el Juicio Oral Civil-Mercantil.**

JUICIOS ORALES CIVILES Y MERCANTILES; FORMALIDADES GENERALES; CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y JUICIO DE AMPARO, ENTRE OTRAS.

## CATEDRÁTICOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

**Mtro. Fernando Rangel Ramírez**  
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde**  
Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Juan Hugo Morales Maldonado**  
Juez Cuadragésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo**  
Juez Sexágésimo Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Alejandro Tadeo Villanueva**  
Armenta

Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Mtro. José Luis De Gyves Marín**  
Juez Quincuagésimo Quinto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Doctorando Iván Ojeda Salazar**  
Secretario Proyectista de la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Raúl García Domínguez**  
Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlató.

**Mtra. Alma Elena Arenas Gallegos**  
Especialista en Administración e Investigación de la Educación Superior.

**Mtro. David López Rechy**  
Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. Roberto Acosta Torres**  
Secretario Proyectista de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Juez Gilberto Ruíz Hernández**  
Juzgado Trigésimo Primero en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Juez Gilberto Ramón Sánchez Silva**  
Juzgado Noveno de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

[www.universidadtepentlató.edu.mx](http://www.universidadtepentlató.edu.mx)



**U**  
FACULTAD  
DE DERECHO

CAMPUS BAJA CALIFORNIA

Av. Baja California Núm. 157, Col. Roma Sur. Del. Cuauhtémoc, México. D.F. Tel.: 55648373

[informes@universidadtepentlató.edu.mx](mailto:informes@universidadtepentlató.edu.mx)

# MAESTRÍA en DERECHO FAMILIAR

RVOE 20120883 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

INICIO: 4 DE MAYO DEL 2015

Los alumnos que egresan de la Universidad Tepantlató son ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como distinguidos abogados postulantes, catedráticos e investigadores.

\* El programa académico contiene íntegro el Juicio Oral en Materia Familiar (Controversias Familiares Sujetas a la Oralidad, Medios de impugnación, Ejecución de Sentencias, entre otros).



Las aulas de la Universidad Tepantlató se encuentran equipadas con avanzada tecnología, lo que nos posiciona a la vanguardia en los métodos de enseñanza-aprendizaje

## CATEDRÁTICOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

**Dr. José Antonio Navarrete Hernández**  
Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**Dr. Oscar Gregorio Cervera Rivero**  
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Oscar Barragán Albarrán**  
Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Eduardo García Ramírez**  
Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtra. María Teresa Cruz Abrego**  
Maestra en Derecho Familiar, distinguida Investigadora de la Universidad Tepantlató.

**Dr. Eduardo Vélez Arteaga**  
Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dra. María Elena Ramírez Sánchez**  
Juez Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dra. Margarita Gallegos López**  
Juez Séptimo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtra. Rebeca Florentina Pujal Rosas**  
Magistrada de la Primera Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. David Suárez Castillo**  
Agente del Ministerio Público Supervisor en Funciones de Responsable de la Tercera Agencia de Procesos en Juzgados Familiares.

**Mtro. Germán Felipe Campos Mier**  
Juez Décimo Octavo del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

**Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma**  
Juez Décimo Octavo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza**  
Juez Sexto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta**  
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Mtro. José de Jesús Delgado González**  
Secretario Actuario de la Segunda Sala en Materia Familiar.

**Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes**  
Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlató.

**Mtro. José Antonio Manzanero Escutia**  
Notario de la Notaría No. 138

**Dra. Edilia Rivera Bahena**  
Magistrada de la Cuarta Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dra. Héctor Samuel Casillas Macedo**  
Consejero de la Judicatura del Distrito Federal

**Mtro. Sergio Casillas Macedo**  
Secretario Proyectista de la Cuarta Sala Familiar, Segunda Ponencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. Antonio Muñozcano Eternod**  
Magistrado de la Segunda Ponencia de la Cuarta Sala en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtra. María Luisa Vázquez Cerón**  
Secretaria Proyectista en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtra. María del Rocío Martínez Urbina**  
Juez Décimo Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

[www.universidadteplantato.edu.mx](http://www.universidadteplantato.edu.mx)



**U**  
FACULTAD  
DE DERECHO

**CAMPUS BAJA CALIFORNIA**

Av. Baja California Núm. 157, Col. Roma Sur. Del. Cuauhtémoc, México. D.F. Tel.: 55648373

[informes@universidadteplantato.edu.mx](mailto:informes@universidadteplantato.edu.mx)

# MESTRÍA en DERECHO de AMPARO

RVOE 20120881 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

FECHA DE INICIO DE LA MAESTRÍA 4 DE MAYO DEL 2015 DE 17:30 A 20:30 hrs

"El ejercicio realizado por este grupo de magistrados y jueces logró sistematizar y presentar a la consideración de todos los operadores jurídicos que asistieron a la XII Jornada de Actualización Jurídica, organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Tepantlató y la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el contenido y las observaciones realizadas por los maestrantes y sus inductores, a cada uno de los 271 artículos del Proyecto de Decreto por el que se expide una nueva Ley de Amparo, aprobado por la Cámara de Senadores".



Agosto de 2012

**JUAN N. SILVA MEZA**  
Ministro Presidente de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación

## CATERÁTICOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

**Dr. Ricardo Romero Vázquez**  
Magistrado del Primer Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Segundo  
Circuito.

**Mtro. Fernando Rangel Ramírez**  
Magistrado del Décimo Primer Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Primer  
Circuito.

**Dra. Angélica Marina Díaz Pérez**  
Magistrada del Segundo Tribunal  
Unitario del Segundo Circuito.

**Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera**  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito.

**Dr. Alejandro Sosa Ortiz**  
Magistrado del Primer Tribunal  
Colegiado en Materia del Trabajo del  
Segundo Circuito.

**Doctorando Miguel Enrique Sánchez  
Frias**  
Magistrado del Tribunal Colegiado del  
Segundo Circuito en Nezahualcóyotl,  
Estado de México.

**Dr. Gonzalo Hernández Cervantes**  
Magistrado del Noveno Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Primer  
Circuito.

**Dr. Juan Carlos Ortega Castro**  
Magistrado del Segundo Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Segundo  
Circuito.

**Dr. Humberto Manuel Román Franco**  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito.

**Mtro. Fernando Sánchez Calderón**  
Magistrado del Cuarto Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Segundo  
Circuito.

**Mtro. José Martínez Guzmán**  
Magistrado del Cuarto Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Segundo  
Circuito.

**Mtra. María de Lourdes Lozano  
Mendoza**  
Magistrada del Primer Tribunal Unitario  
del Segundo Circuito.

**Dr. Indalfer Infante Gonzales**  
Magistrado del Décimo Primer Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Primer  
Circuito.

**Dr. Fernando Córdova del Valle**  
Juez Décimo Octavo de Distrito en  
Procesos Penales Federales en el Distrito  
Federal.

**Mtro. Felipe V. Consuelo Soto**  
Juez Tercero de Distrito en Materia Civil  
en el Distrito Federal.

**Dra. Mónica Ibarra González**  
Titular de la Jefatura de Planeación,  
Evaluación y Estadística del Centro  
de Actualización del Magisterio en  
el Distrito Federal (CAMDF SEP),

perteneciente a la Dirección General de  
Normales (DEGEM SEP).

**Mtro. José Manuel Hernández Saldaña**  
Magistrado del Décimo Tercer Tribunal  
Colegiado en Materia del Trabajo del  
Primer Circuito.

**Mtro. Juan Alfonso Patiño Chávez**  
Magistrado del Décimo Quinto Tribunal  
Colegiado en Materia del Trabajo Primer  
Circuito.

**Mtro. César Thomé González**  
Magistrado del Segundo Tribunal  
Colegiado de Circuito del Centro  
Auxiliar, Primera Región del Distrito  
Federal.

**Mtra. María Elena Rosas López**  
Magistrada del Quinto Tribunal  
Colegiado en Materia Administrativa del  
Circuito.

**Doctorando Neófito López Ramos**  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito.

**Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos**  
Magistrado del Tercer Tribunal  
Colegiado en Materia Civil.

**Mtra. Alma Delia Aguilar Chávez**  
Juez Décimo Quinto de Distrito en  
Materia Administrativa del Distrito  
Federal.

[www.universidadtepanlató.edu.mx](http://www.universidadtepanlató.edu.mx)



**CAMPUS BAJA CALIFORNIA**

Av. Baja California Núm. 157, Col. Roma Sur. Del. Cuauhtémoc, México. D.F. Tel.: 55648373

[informes@universidadtepanlató.edu.mx](mailto:informes@universidadtepanlató.edu.mx)



### **Maestra Diana Milagros Dueñas Roque**

#### **TRAYECTORIA ACADÉMICA**

- Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional del Altiplano.
- Magister en Derecho Procesal Penal por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Maestría en Derecho Procesal, por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina.
- Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.
- VII Premio a la Excelencia Académica en Derecho “José León de Barandiaran Hart”.

#### **TRAYECTORIA PROFESIONAL**

- Catedrática de la Universidad Privada San Carlos de Puno y de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.
- Ponente de múltiples congresos nacionales e internacionales como El Proceso en el Constitucionalismo Contemporáneo, con el tema: “La concepción formal en el proceso”.
- Reconocida ensayista y autora de múltiples artículos, entre ellos: “El derecho al plazo razonable y la impartición de justicia dentro del contexto global del neoconstitucionalismo”, “Interpretación y Aplicación de la Conversión Legal del Embargo en forma de depósito y el Secuestro” y “El rostro del pluralismo jurídico”, éste último la hizo acreedora al primer lugar dentro del Concurso de Ensayos jurídicos “Isac Deza”.

## POSESIÓN PROVISORIA E INTERDICTO DE RECOBRAR EN EL PERÚ ¿ES UNA SOLUCIÓN IDÓNEA PARA EL POSEEDOR DE FACTO, LA INCORPORACIÓN DE LA POSESIÓN PROVISORIA A TRAVÉS DE LA LEY N° 30199, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO?

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES DEL INTERDICTO. III. NATURALEZA JURÍDICA DEL INTERDICTO DE RECOBRAR. IV ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

### I. INTRODUCCIÓN

A través de la Ley N° 30199, promulgada el veinticinco de abril del año 2014, se agregó un tercer párrafo al artículo 603 del Código Procesal Civil Peruano vigente, sobre interdicto de recobrar, cuyo punto central gira en base a la supuesta incorporación de una figura nueva denominada posesión provisoria. El estudio de los efectos que produce la posesión provisoria en el artículo 603 del Código Procesal Civil Peruano necesita imprescindiblemente recorrer los antecedentes históricos del interdicto de recobrar, con el propósito de recordar el entorno en que se originó su juridificación; acto seguido, se continúa con la naturaleza jurídica del interdicto de recobrar, para verificar el abanico de su contenido que incluye la definición, el objeto, los alcances de protección, la finalidad, la configuración del despojo, los sujetos, los requisitos de la demanda y la medida temporal sobre el fondo; además, se ha tenido a bien valorar el artículo 530 del Código Procesal Civil Peruano, las Leyes peruanas Nros. 27117 y 29095; a su turno, se ha aplicado el Proyecto de Ley N° 219-2011; y, los fundamentos del Sistema Inquisitivo y Sistema Dispositivo, con el objeto de llegar a una de las conclusiones a las que se han arribado en la parte final de la presente investigación, como por ejemplo, que la figura jurídica presuntamente novísima no cuenta con dicha calidad por estar preexistente en nuestra norma procesal civil peruana; continuando con el aserto de que la modificación que trae consigo la Ley N° 30199 no es la panacea adecuada, por existir en nuestro Código Procesal Civil un similar mecanismo procesal que el legislador obvió valorar y que posiblemente por su ímpetu compasivo ante las invasiones de terrenos a nivel nacional haya querido ayudar a las personas despojadas, quienes se someten al trámite de procesos sumarísimos que se prolongan en exceso *de larga data*- por expresar el sentir de los litigantes-. Asimismo, que estamos frente a la

inaplicación del artículo 681 de la norma procesal civil peruana vigente en concordancia con el artículo 637 y 674 de la citada norma por parte de los operadores del derecho, entre otras conclusiones que se explican a la luz de la coyuntura nacional, el Constitucionalismo Contemporáneo y los Sistemas Procesales. A su turno, cuando se haga referencia al Código Procesal Civil, Ley N° 30199, Ley N° 27117, Ley N° 29095, Proyecto de Ley N° 219-2011 y las demás normas citadas, el lector debe inferir que se alude en talante exclusiva a las disposiciones normativas del Sistema Jurídico Peruano.

### II. ANTECEDENTES DEL INTERDICTO

En Roma, la figura del pretor en atención a sus poderes de policía daba órdenes o imponía prohibiciones a los ciudadanos a través de los interdictos, es así que, éstos cuando incoaban el procedimiento de los interdictos tenían por finalidad obtener del pretor las citadas órdenes y prohibiciones por la vía judicial. Existían dos tipos de interdictos, una en materia mobiliaria y la otra en materia inmobiliaria; algunos de ellos tenían por finalidad defender la posesión amenazada; hubo uno, específicamente el denominado: *interdicto unde vi*, peticionado por la persona que fue despojado mediante violencia; las demás formas tenían el objetivo de recuperar la posesión perdida<sup>1</sup>. La categoría jurídica del interdicto se originó como la decisión del magistrado romano, a quien acudían las partes con la finalidad de asegurar determinado hecho o circunstancia, esto es, lograr la restitución de una cosa, la exhibición de algo o la prohibición de hacer algo, siendo los interdictos de carácter restitutorio, exhibitorio y prohibitorio. Acota Ortolan que los interdictos se daban a falta de leyes, empero con mayor precisión su finalidad habría sido con tendencia a mantener el orden y la tranquilidad pública<sup>2</sup>.

Por su parte, Salvat<sup>3</sup> anota que en el derecho romano existían dos tipos de interdictos posesorios:

- 1) *Interdictos recuperatorios o recuperandae* possessionis, que tendría por objeto la restitución de una posesión perdida, subdivididos en:

1 Cfr. Mazeud, Henri y León y, Mazeud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. IV, 1978, p. 169.

2 Cfr. Ortolan, M., *Instituciones de Justiniano*, (Edición Bilingüe), Buenos Aires (Argentina), Bibliografía Omeba, 1960, p. 204.

3 Salvat, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales*, Buenos Aires, (Argentina), 1951, pp. 330-334.



- a) **Interdicto unde vi**, concedido en caso de expulsión violenta, se presentaba como *vi cotidiana* y *vi armata*, según se trataba o no, de violencia a mano armada.
  - b) **Interdicto de precario**, concedido para recuperar la posesión de la cosa, en calidad de precario.
  - c) **Interdicto de clandestinae possessionis**, otorgado para la recuperación de un inmueble de cuya posesión se privó clandestinamente.
- 2) **Interdictos conservatorios, retinendae possessionis**, destinados a retener o mantener la posesión, subdivididos en:
- a) **Interdicto uti possidetis**, aplicado cuando se trataba de inmuebles.
  - b) **Interdicto utrubi**, aplicado en caso de muebles.

El interdicto nace como una alternativa de solución de conflictos respecto del ejercicio de la posesión, en un primer momento dichos conflictos se producen únicamente entre patricios; empero, con la Ley Lecinia del año 387 a.C., se extienden a los plebeyos, por tanto, los conflictos atinentes a la posesión fueron resueltos a través de las medidas de la policía<sup>4</sup>, es decir, que la legislación de la época, verificó e incluyó los conflictos relacionados con el ejercicio de la posesión, lo que determinó la creación de normas que condicionaron la conducta de la primera gran metrópoli de la humanidad.

En la Edad Media y Moderna<sup>5</sup>, el sistema de la protección posesoria se altera con la presencia de dos remedios posesorios:

- 1) **La condictio ex canone redintegranda**, tiene su origen en el Derecho canónico, se acordaba al poseedor o al tenedor no sólo en contra del despojante, sino también contra terceros de buena fe. Y se usaba tanto en muebles como en inmuebles. Consistía en un remedio inmediato para restituir la posesión con fines de orden y seguridad social.
- 2) **La Summariissimun possessorium**, se constituyó en una instrucción sumaria destinada a indagar quien ejercitaba la posesión, ordenándose que se conserve mientras se tramitaba el juicio.

En la actualidad, las legislaciones del sistema romano germánico han adoptado la protección posesoria romana, con ciertas modificaciones en su recuperación, retención o protección.

Ahora bien, indudablemente se han pronunciado y desarrollado planteamientos acerca de la defensa de la posesión por connotados juristas como Sabin<sup>6</sup>, Hieran, Lacalle, Pucha, Gens, Burns, Roda, Monitor, Salvat, Máximo Castro, De Rugiera, García Baldeases, Manresa y otros; empero, nuestro propósito no reposa en la explicación de tales posturas, sino exclusivamente en la modificación del artículo 603 del Código Procesal Civil sobre interdicto de recobrar, por consiguiente, procedemos con el tema que nos convoca, una vez verificados compendiosamente los antecedentes.

### III. NATURALEZA JURÍDICA DEL INTERDICTO DE RECOBRAR

Al interdicto de recobrar se le denomina también como interdicto de despojo, interdicto de restitución o de recuperación, su finalidad es conseguir la restitución total o parcial de la posesión perdida a través de un requerimiento judicial.

#### 3.1. Definición

En realidad, existen diversas definiciones sobre la categoría jurídica bajo análisis, algunas de ellas son las siguientes:

- Prieto Castro<sup>7</sup> indica que el interdicto de recobrar es un procedimiento cuya finalidad es proteger el hecho de la posesión contra el despojo consumado o el daño del poseedor.
- Guas<sup>8</sup> dice que el interdicto de recobrar es un proceso declarativo o constitutivo, especial por razones jurídico materiales y que tiende, como su nombre indica, a satisfacer una pretensión de reintegración de una situación posesoria determinada.
- Plaza<sup>9</sup> anota que el interdicto de recobrar obedece al inequívoco propósito de eliminar la defensa privada y responde a que en ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras

4 Cfr. Cuadros Villena, Carlos Ferdinand, *Derechos Reales*, Lima (Perú), Tomo I, 1993, p. 400.

5 *Ibidem*.

6 "Savigny, siguiendo una tesis que podemos denominar clásica, ve el origen de la defensa posesoria en la protección de las titularidades sobre el *ager publicus*, respecto de las cuales no podía ejercitarse la reivindicatoria por no tratarse de un dominio *ex iure quirituma*. (...), y concibe también el origen de la tutela interdictal en una acción penal frente a las usurpaciones ilegítimas", asertos consignados en: Álvarez-Caperochipi, José A. *Curso de Derechos Reales*, Tomo I, Civitas, 1986, p. 79.

7 *Revista de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Reus, Tomo II, 1948, p. 191.

8 Gómez Orbaneja y Herce Quemada, *Derecho Procesal Civil*, 1949, p. 452.

9 *Revista de Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 299.

10 *Idem.*, p. 448.

que exista un poseedor que se oponga a ello, siendo por tanto su finalidad, en frase de Enaceras, una pretensión de protección posesoria.

- Gómez Orbaneja y Erce Quemada<sup>10</sup> manifiestan que es un juicio especial sumario que tiende a proteger el hecho de la posesión contra el despojo consumado en daño del acreedor.
- Los Macead<sup>11</sup> afirman que el interdicto de recobrar tiene por objetivo sancionar los actos de violencia. El requisito esencial de su ejercicio está, pues, en un acto de violencia material o moral, ejercida contra un ocupante, y que ha permitido triunfar de su resistencia.
- Luis Diez Picazo y Gullón<sup>12</sup> refieren que en el interdicto de recobrar la posesión se atiende al mantenimiento de la situación posesoria actual frente a la restauración de la situación en que se encontraba el poseedor, víctima de un despojo.
- Colín y Capitán<sup>13</sup> conciben al interdicto de recobrar como accesión posesoria la que sirve de sanción a las perturbaciones procedentes de actos de violencia que suponen un ataque directo a la posesión y producen la desposesión del poseedor.

### 3.2. Objeto

El objeto es constituido por el derecho real de la posesión *-no importa que sea legítima-*, pues se protege la relación jurídica entre objeto y sujeto, puesto que dicha relación preexiste a la vulneración del derecho.

### 3.3. Alcances de protección

Se pretende proteger los bienes muebles inscritos e inmuebles-estén inscritos o no-; así como la posesión

de servidumbre con la altimetría de aparente, esto conforme lo previsto en el artículo 599 del Código Procesal Civil<sup>14</sup> en concordancia con el artículo 921 del Código Civil.<sup>15</sup>

### 3.4. Finalidad

La finalidad es obtener la devolución o restitución de la posesión a favor de la persona que la perdió frente a la otra mediante el despojo, dicha restitución opera cuando el afectado o despojado prueba que era poseedor y que fue despojado sin mediar proceso judicial o sin que el despojante haya actuado en ejercicio de la autotutela de conformidad con el artículo 920 del Código Procesal Civil vigente.<sup>16</sup>

### 3.5. Configuración del despojo

El despojo se configura cuando: a) acaece en la realidad factual un acto de privar al poseedor actual de la posesión por actos fáctico-materiales o de la simple tenencia de una cosa contra su voluntad, con la finalidad de sustituirse en esa posesión o tenencia, desconociendo de esa talante los derechos y garantías del despojado; b) la privación de la posesión puede ser total o parcial; c) el despojo se da ilegítimamente, de ahí que, se presenta con o sin violencia, o a través de medios clandestinos, por abuso de confianza u otro medio que esté direccionado a arrojar al poseedor actual o tenedor de una cosa; respecto a este extremo, se debe indicar que nuestra norma procesal civil, en su artículo 603<sup>17</sup>, señala que procede el interdicto de recobrar cuando el poseedor es despojado de su posesión, es decir, que el “despojo”<sup>18</sup> necesariamente se materializa median-

11 Mazeud, Henri León y Jean Mazeud, *op. cit.*, p. 177.

12 Diez, Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Tomo III, 1995, pp. 128-129 Téngase en cuenta que la calificación de determinadas situaciones como perturbación o despojo del poseedor es, algunas veces, de suma dificultad. No obstante, para el ejercicio del interdicto de retener o recobrar carece de trascendencia, ya que unos mismos hechos pueden calificarse, por ejemplo, de perturbación y ejercitar el interdicto de retener, y alternativa o subsidiariamente, de despojo para el de recobrar, si se estimase por el juez que concurren los caracteres del despojo más que los propios de la perturbación.

13 Colín, Ambrosio y H. Capitán, *Curso Elemental del Derecho Civil*, Madrid, Tomo II, Reus, 1942, p. 1184.

14 *Artículo 599 del Código Procesal Civil*.- El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público. También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente.

15 *Artículo 921 del Código Civil*.- Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

16 *Artículo 920 del Código Civil*.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuera desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

17 *Artículo 603 del Código Procesal Civil* (disposición normativa modificada por la Ley N° 30119, promulgada en fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce).- Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar.

18 El despojo como causa de interdicto de recobrar, ya sea que se haya llevado en forma violenta o clandestina, se entiende que se constituye como acto violento, el cual no es sólo realizado contra la voluntad expresa o presunta del poseedor o tenedor, sino también por cualquier acto llevado a cabo por quien actúe, ya sea usando de una forma material (*vis atrox*), ya de una forma moral (*vis compulsiva*), que tenga por ello carácter de arbitrariedad, en Rocco, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, (Argentina), Temis-Depalma, Vol. VI, 1981, pág. 291.

te violencia *-vis compulsiva o vis absoluta*<sup>19</sup>, o en su caso, clandestinamente<sup>20</sup>. La disposición normativa en cuestión tiene su antecedente en el Código de 1936, del cual se tiene la ejecutoria suprema de fecha veintiuno de abril del año de 1965<sup>21</sup>.

### 3.6. Sujetos

Para que se lesione el derecho real deben existir por lo menos dos actores subjetivos, encontrando por un lado, a la persona que se encuentra ejercitando su derecho real –elemento objetivo del interdicto de recobrar– lo que determina su legitimación activa conforme lo regula el artículo 598 del Código Procesal Civil; y por otro lado, la persona que ha violentado al ocupar para sí el derecho real o el bien que se encuentra ocupando otra persona, configurándose así su correspondencia con la legitimidad pasiva que exige la disposición normativa aludida.

Menciona la profesora Marianella Ledesma<sup>22</sup> que la posesión fáctica legítima al poseedor o tenedor del bien con título o sin él –que respalde la posesión legítima del bien– para recurrir a la pretensión interdictal con el propósito de recuperar la posesión fáctica que venía ejerciendo, más no buscar una decisión que se pronuncie sobre su derecho a la posesión, puede ser ejercida incluso contra quienes ostentan otros derechos reales sobre el bien.

### 3.7. Requisitos de la demanda

El demandante debe considerar lo previsto por el artículo 600 del Código Procesal Civil, el cual, nos remite al artículo 548 del mismo cuerpo normativo; las mismas que coadyuvarán a la elaboración de la estrategia de investigación, emprendida con la demanda, en la que se manifiesta los hechos del agravio, esto es, narrar cronológicamente en qué circunstancia, quién y cómo se dio la desposesión del bien, pues resulta importante conocer la fecha en que sucedieron los hechos para que el juez a la hora de calificar la demanda, pueda advertir, si opera o no el plazo de prescripción, o en su caso, que el demandado invoque la excepción respectiva, pues la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda, esto de acuerdo al artículo 601 de la norma procesal civil<sup>23</sup>.

Las pruebas deben versar sobre: 1) la posesión de facto del despojado al momento de ocurrir la privación de la posesión por acto unilateral de tercero –sin que medie proceso previo conforme el artículo 603 de la precitada norma procesal civil–. Señala Messineo *ad litteram*: “Para accionar en reintegración, no basta probar haber estado en la posesión, sino que es necesario probar que la posesión ha durado hasta el momento del despojo sufrido (posesión actual)”<sup>24</sup>; 2) el acto de despojo total o parcial de la posesión del bien mediante actos materiales; 3) la posesión del demandado al tiem-

El despojo violento es todo acto arbitrario de desposesión verificado contra la voluntad expresa o presunta del poseedor, aún cuando no se use contra éste violencia alguna ni intervenga de su parte una efectiva oposición al acto del despojo, no es necesario que la violencia se practique en la misma persona del poseedor (...) basta que se haya usado para con la cosa poseída, en Lagarmilla, Alejandro, *De las Acciones Posesorias*. 2a. ed., Montevideo, (Uruguay), Claudio García, pp.173-174.

19 El Código de 1936 distinguió la violencia física o absoluta de la intimidación o violencia moral. El Código vigente mantiene tal distinción, no obstante que se presentó la exclusión de la violencia física pero no prosperó tal reforma. La violencia física denominada por los romanos como la *vis absoluta*, consiste en el empleo de la fuerza bruta contra otra persona que hace la declaración, de tal suerte que la priva de la libertad y la imposibilita para defenderse. La intimidación conocida en el derecho romano como *vis compulsiva* o violencia moral, que consiste en la coacción ejercida por medio de amenazas, que producen en la persona a quien van dirigidas una perturbación angustiosa (miedo), que pueden obligarla a practicar un acto no querido por ella, en Idrogo Delgado, Teófilo, *Teoría del Acto Jurídico*, Lima, (Perú), Idemsa, 2004, p. 241.

20 Oculto o clandestino es el despojo llevado a cabo sin que lo sepa el poseedor o tenedor, el acto de despojo o clandestino debe ir acompañado del *animus celandi*, pero no es indispensable el concurso del fraude o del dolo, sino cualquier ocultamiento o clandestinidad, siempre que sea ejecutado con astucias o con simulaciones capaces de ocultar al interesado el despojo que se realiza, aunque sea de conocimiento de todos, en Rocco, Ugo, *op.cit.*, p. 291.

21 A.J., que recoge el criterio esbozado y *ad litteram* indica: “Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere que para la desposesión haya mediado violencia, clandestinidad engaño o abuso de confianza”, 1965, pp. 119-120.

22 Ledezma Narváez, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Lima, (Perú), Gaceta Jurídica, 2009, p. 372.

23 Artículo 601 del Código Procesal Civil.- La prescripción interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.

24 Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires (Argentina), Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, p. 243.

po de interposición de la demanda, como consecuencia del acto de despojo que cometió en contra del poseedor que lo antecedió; y, 4) la fecha en que acaeció el hecho con relevancia jurídica; en caso, que la citada pérdida de posesión se hubiera producido en ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial regulada en el artículo 920 de la norma civil acotada, la demanda será declarada improcedente.

### 3.8. Medida Temporal sobre el fondo

En los procesos urgentes encontramos a las medidas cautelares clásicas, que incluyen las medidas genéricas y la cautelar innovativa, la tutela anticipada y las medidas autosatisfactivas.<sup>25</sup> Este conjunto de mecanismos ha sido implementado por los países del viejo continente y a su turno fue acogido en la legislación de los países americanos, a saber en este extremo y avanzando en el ámbito procesal, la tutela anticipada fue redactada por el legislador peruano en el año 2008<sup>26</sup>.

A la medida temporal sobre el fondo se le denomina también como “tutela anticipatoria”<sup>27</sup>, pues su finalidad inmediata es anticipar en parte o totalmente lo que decidirá el juez en la sentencia, para lo cual, se requiere un alto grado de verosimilitud del derecho invocado<sup>28</sup>, aunque nuestra norma procesal civil menciona una “necesidad impostergable del que la pide o por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada”<sup>29</sup>, por cierto, es necesario el peligro en la demora, adecuación y contracautela, debe cuidarse siempre que la medida a dictarse es reversible, es decir, que fácilmente se pueda retornar a la situación fáctica en que se encontraban las partes al momento de dictarla o que no afecte el interés público<sup>30</sup>.

El Código Procesal Civil Peruano de 1993, con la debida modificatoria generada por el Decreto Legislativo N° 1069 del 28 de junio del 2008, regula la medida temporal sobre el fondo en su artículo 674, la que opera según la profesora Marianella Ledesma<sup>31</sup> en cinco supuestos: alimentos, conflictos familiares, administración de bienes, desalojo y despojo; así en el artículo 681 de la norma acotada<sup>32</sup>, se prevé la devolución de bien en el despojo, cuya justificación reposa en “recuperar” la posesión de quien ha sido despojado por medio de un proceso sumarísimo–altimetrías que no se reproducen en el presente apartado, debido a que fueron detalladas *ut supra*-. El sujeto despojado para que pueda obtener la anticipación de la ejecución de la decisión conforme la tutela anticipada, debe cumplir con una casi certeza dos presupuestos: 1) El hecho del despojo y 2) el derecho a la restitución pretendida<sup>33</sup>. Por su parte, el magistrado que concede la medida temporal sobre el fondo que ver-se acerca del despojo debe prima facie calificar exhaustivamente la existencia de los requisitos convencionales de toda medida cautelar, advertir la concurrencia de la casi certeza del derecho que reclama el demandante y la existencia del acto ilegal; además de observar que su concesión no deba afectar el interés público; ergo, procederá a otorgar la tutela anticipada por la presurosa necesidad impostergable de satisfacer el derecho de restitución del bien despojado.

### IV. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El artículo 603 del Código Procesal Civil, sobre interdicto de recobrar, ha sido modificado por la Ley N° 30199<sup>34</sup> mediante el artículo único que señala *ad litteram*:

25 Berizonte, Roberto O. *Tutela anticipada y definitiva*, 1996, 741.

26 Medina, Graciela. *Tutela anticipada y daño vital*, publicado en La Ley, 15/02/2012, Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación\*2011-12-06\*P.H.P. y otro c. Di Cásare, Luis Alberto y otro, s/art. 250 del C.P.C.

27 Se le conoce igualmente como medidas coincidentes, ya que, debe existir una relación directa entre lo que solicita que se anticipe y la pretensión que se postula en la demanda, lo que resulta lógico según Martín Hurtado Reyes, por cuanto, lo que se anticipa es lo que se decidirá en la sentencia con respecto de la pretensión procesal, así la medida anticipatoria o temporal sobre el fondo debe coincidir, en todo o en parte con el contenido del fallo que se dictará en el futuro.

28 En este extremo, la profesora Marianella Ledesma Narváez manifiesta que no se trata de cumplir con el presupuesto de una simple verosimilitud sino de una casi certeza del derecho alegado y tampoco de un peligro en la demora en el proceso sino de una necesidad impostergable de atender, de esa manera se tiene que los efectos que produce este tipo de medidas, es decir, efectos de la decisión que se anticipa puede ser sujeta a la figura de reversión.

29 *Artículo 674 del Código Procesal Civil*.- Excepcionalmente por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público.

30 *Cfr.* Hurtado Reyes, Martín. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Lima (Perú), Idemsa, 2009, p. 996.

31 Ledesma Narváez, Marianella, *op.cit.*, pp. 582-583.

32 *Artículo 681 del Código Procesal Civil*.- En el interdicto de recobrar, procede la ejecución anticipada de la decisión final cuando el demandante acredite verosimilmente el despojo y su derecho a la restitución pretendida.

33 *Ídem.*, p.598.

34 Ley N° 30199 promulgada en fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce.

“Modificase el artículo 603 del Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768, en los términos siguientes:

**Artículo 603. Interdicto de recobrar**

Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar”.

Realizando el parangón respectivo, entre la actual disposición normativa y la anterior sujeta a modificación, se deduce la inserción del tercer párrafo contenido, que suscita ciertamente aprobación en la comunidad jurídica nacional, debido a que significa tal cambio una lucha pacífica a través de los mecanismos elaborados por el Estado Nación”, “considerada como etapa, o vertiente previa al proceso, del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en otras palabras, constituye la estructura normativa e institucional que genera el Estado para que quien sin estar involucrado en un conflicto de intereses tenga los mecanismos y normas necesarias para acceder al Estado en busca de tutela”<sup>35</sup>, en contra de la actuación ilegal de los invasores de inmuebles. Sin embargo, no resulta tan feliz dicha anuencia, puesto que, el estudio sobre la incorporación de la posesión provisoria al interdicto de recobrar debe conducirse a partir del lente que utilizan los estudiosos del derecho para verificar los aspectos negativos y positivos que trae consigo la precitada modificación en la norma procesal civil, esto quiere decir, que el aludido lente, al cual se hace referencia, equivale al Sistema Procesal Inquisiti-

vo y Sistema Procesal Dispositivo o Garantista. Antes de comenzar con estos temas, es menester conocer el elemento fáctico que dio lugar a la modificación de la disposición normativa bajo estudio y la categoría jurídica de posesión provisoria.

#### 4.1. La incorporación ficticia de la posesión provisoria

Ciertos operadores del Derecho han insistido en que la modificación del artículo bajo análisis es plausible e incluso agregan que es una *nueva figura jurídica* que se incorpora en el proceso judicial sobre interdicto de recobrar, no obstante, es de imperiosa necesidad manifestar que los mencionados asertos devienen en equívocos, considerando que, la provisión posesoria se encuentra establecida en el artículo 530 del Código Procesal Civil<sup>36</sup>, de ahí que, recibe un tratamiento como solicitud, instada por el sujeto activo *-dependencia administrativa del Estado -*de la expropiación en contra del sujeto pasivo o propietario o poseedor por más de diez años de antigüedad con título inscrito o cuando la posesión se originó por resolución judicial, administrativa o autoridad competente, a causa de una necesidad pública o seguridad nacional que justifica la expropiación. El trámite de la posesión provisoria (a propósito del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo 928 del Código Civil y los artículos 519 a 532 del Código Procesal Civil), se desarrolla de conformidad con el artículo 24 denominada Ley General de Expropiaciones dada el quince de mayo de 1999.<sup>37</sup>

Por añadidura se tiene la Ley N° 29095<sup>38</sup>, en cuyo artículo 8 se juridifica la posesión provisoria en casos de catástrofes naturales, la misma que trae a colación el artículo 530 del Código Procesal Civil y el artículo 24 de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, los cuales versan respectivamente sobre la solicitud y su concerniente trámite como medida cautelar.

35 Hurtado Reyes Martín, *op. cit.*, p. 81.

36 Disposición normativa que fue modificada por la Única Disposición del Decreto Legislativo N° 1070, publicado en el 28 de junio del 2008.

37 Artículo 24 de la Ley General de Expropiaciones.- El juez de la causa de manera excepcional y solamente en los casos que sean estrictamente necesarios para prevenir o corregir los efectos de fenómenos o catástrofes naturales, por razones de seguridad o en los casos de proyectos de gran envergadura a que se refiere la presente Ley, puede otorgar la posesión provisoria del bien a expropiarse a favor del beneficiario, siempre que se haya cumplido los siguientes requisitos:

a) El sujeto activo lo solicite expresamente.

b) Acredite la petición adjuntando el certificado de consignación el dinero del monto resultante de indemnización justipreciaria. De no ser posible determinar en esta etapa el monto de la compensación, bastará la consignación del monto a que se refiere el literal “d)” del artículo 8 de la presente Ley.

c) Que la posesión provisoria sea estrictamente necesaria para los fines de la ejecución de la obra.

d) Se haya notificado perentoriamente a los ocupantes o propietarios del bien a expropiarse, para la desocupación inmediata y conforme a los términos que establece el procedimiento expropiatorio.

38 Ley que establece medidas excepcionales para agilizar el procedimiento de expropiación de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas en las localidades declaradas en emergencia a consecuencia de los sismos del 15 de agosto del año 2007, dado el cuatro de octubre del año dos mil siete.

Así pues, se advierte manifiestamente que de ninguna manera la categoría jurídica: posesión provisoria, tiene la esencia de ser una nueva figura jurídica por las razones esgrimidas.

Vale destacar, que la posesión provisoria de acuerdo a la Ley N° 30199 se tramita como si se tratara de una medida cautelar al regirse por las disposiciones generales de la tutela cautelar, previstas en los artículos 608 al 634 del Código Procesal Civil y las normas de carácter general del procedimiento cautelar establecidas en los artículos 635 al 641 de la precitada norma.

Igualmente, es importante formularse la interrogante acerca de qué tipo de medida cautelar sería la posesión provisoria, toda vez, que comprendemos su naturaleza de medida cautelar especial. En esa línea, la profesora Marianella Ledesma considera que puede tratarse de una medida temporal sobre el fondo<sup>39</sup>. Ciertamente estamos de acuerdo en vista de que, el demandante en el proceso de interdicto de recobrar, posee por excepción una necesidad impostergable de recuperar la posesión del inmueble, por tratarse de su vivienda donde realiza sus actividades cotidianas indispensables, o de su centro laboral, donde se desempeña como trabajador para generarse una remuneración mensual que le posibilite sostenerse económicamente y cubrir los gastos de la carga familiar que afronta. A este supuesto de hecho se suma la firmeza del fundamento de la demanda, es decir, las buenas razones del discurso jurídico del actor, corroboradas con las pruebas aportadas en la causa, elementos conjugados que indefectiblemente persuadirán al magistrado para que ordene la ejecución anticipada de lo que decidirá en la sentencia.

Hasta aquí, se denota que antes de la emisión de la modificatoria del artículo en comentario, existía y existe un mecanismo procesal que permite al demandante a través del proceso de interdicto de recobrar, obtener la ejecución anticipada de la restitución del bien inmueble despojado *-bajo apercibimiento de lanzamiento-* mediante la medida temporal sobre el fondo regulada en el artículo 681 del Código Procesal Civil, que ha sido abordado en el apartado 3.8 de la presente investigación, con el rótulo de *"medida temporal sobre el fondo"*; sin embargo, de talante redundante el legislador peruano insertó abrupta e ilógicamente en el artículo 603 de la norma procesal civil referida, otra medida cautelar especial, estamos hablando de la posesión provisoria; ambas medidas cautelares "especiales" detentan el mismo propósito de conseguir la restitución de la posesión a favor del despojado.

#### 4.2. Proyecto de Ley Nro. 219-2011: propone modificar el artículo 603 del Código Procesal Civil sobre interdicto de recobrar

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 920 del Código Civil<sup>40</sup> se puede denotar que el legislador peruano no contempló la contingencia de la conducta humana relacionada a las invasiones de terrenos que acontecen desde hace varios años a nivel nacional *-ejecutadas por conjuntos de personas que carecen de propiedades inmuebles-*, puesto que, su propósito fue autorizar al poseedor del bien inmueble a emplear la fuerza en defensa de su posesión, es decir, el despojado puede hacer justicia por su propia mano, recobrando legítimamente el bien sin que medie intervalo de tiempo entre la fuerza ejercida sobre el poseedor y los actos realizados por este último para recobrar la posesión del bien, lo cual supone que la reacción se produzca en forma consecutiva, no mediando ninguna planificación pormenorizada para recuperar la posesión privada, esto sin lugar a dudas opera en una situación medianamente posible, donde el despojado se enfrenta a una o más personas para recobrar su posesión del inmueble, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas como el uso de armas de fuego y objetos contundentes, cuya utilización producirán inevitablemente actos con relevancia jurídica en materia penal. El panorama cambia rotundamente, tratándose de un grupo humano numeroso que tiene el firme propósito de despojar al poseedor de su inmueble para proceder a invadir el bien, de manera que, el perjudicado no podrá defender su posesión sin intervalo de tiempo, quedándole como opción idónea recurrir al órgano jurisdiccional competente para ventilar el conflicto intersubjetivo de intereses surgido *-pérdida de posesión por invasión en forma ilegítima-* por medio del proceso sobre interdicto de recobrar, trámite que en la praxis dura más de un año, lo que producirá necesidad impostergable en el demandante, ya que, su pretensión no será satisfecha oportunamente, pese a que su requerimiento tiene como vía procedimental el proceso sumarísimo, lo que provocaría que el perjudicado se encuentre en una situación injusta. Así, la precitada realidad se da en forma cotidiana en los órganos jurisdiccionales competentes, por ello, el Estado peruano por medio del Proyecto de Ley N° 219-2011-CR (presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria propone una Ley que garantiza el derecho a la posesión, su goce y disfrute e incen-

39 Ledesma Narváez, Marianella, *op.cit.*, p.217.

40 El artículo 920 del Código Civil autoriza al despojado de la posesión para que se haga justicia por su propia mano quintando legítimamente, él mismo, al usurpador del bien, o sea que es lícito repeler la fuerza con la fuerza *"vim vi repellere licet"* siempre que el que padece la agresión reaccione inmediatamente sin intervalo de tiempo y sin excederse de los medios de la legítima defensa. Véase: Cas. N°.1930-99- Lambayeque, El Peruano. 02-05-2002, p. 8694.

tiva el mejoramiento y construcción de viviendas en el territorio peruano), ha promovido la modificación del artículo 920 del Código Civil y del artículo 603 del Código Procesal Civil. No obstante, al ser evaluada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República de Perú, se concluyó como inviable la modificación del artículo 920 del Código Civil y se recomendó la aprobación del proyecto de ley en el extremo relacionado al artículo 603 del Código Procesal Civil prosiguiendo el procedimiento legislativo se logró la promulgación de la Ley N° 30199, bajo comentario, que brinda tutela inmediata a las personas que acreditan legitimidad para obrar en el proceso de interdicto de recobrar, sobre todo cuando se trata del despojo de morada o centro de trabajo. En suma, la Ley N° 30199 constituye la manifestación de voluntad estatal encaminada a revertir de forma alentada la profunda inseguridad en la que vive la sociedad peruana, donde el Estado no cumple con sus funciones a cabalidad, en un entorno adscrito a un Estado Constitucional de Derecho que cobra sentido en un contexto producido por el Constitucionalismo Contemporáneo o Neoconstitucionalismo<sup>41</sup>, donde se aspira a la priorización del respeto a los derechos fundamentales, pues la sociedad aspira como uno de sus innumerables requerimientos, a la protección y tutela efectiva del derecho de posesión frente a los actos de invasión repentina.

En definitiva, se puede advertir lo siguiente:

1) La Ley N° 30199 se erige como un despropósito jurídico manifiesto, pues la incorporación redundante de la posesión provisoria, preexiste en la norma procesal civil vigente, en la Ley N°. 27117 y Ley N°. 29095, lo que demuestra que no es una figura jurídica novísima.

- 2) Se ha incorporado la posesión provisoria a pesar de que existe la medida temporal sobre el fondo en su forma de devolución de bien en el despojo establecido en el artículo 681<sup>42</sup> del Código Procesal Civil que permite la procedencia de la ejecución anticipada de la restitución de la posesión despojada, es decir, tiene la misma finalidad que la buscada por la posesión provisoria. Al parecer el legislador ha ubicado innecesariamente a la posesión provisoria en el artículo 603 del Código Procesal Civil, por cuanto, los magistrados y demás operadores del derecho siempre han contado con un mecanismo procesal raudo y eficaz como el previsto en el artículo 681 de la norma acotada, a saber, no les urgía la modificatoria planteada por la Ley N° 30199, evidenciando ésta su despropósito. A todo lo expresado, es posible que los legisladores tuvieron la iniciativa legislativa reseñada *ut supra*, por la inaplicación del artículo 681 del Código Procesal Civil de parte de los operadores del derecho.
- 3) Asimismo, dicha iniciativa legislativa trae consigo una coyuntura que quizás el legislador no fue consciente de crear, y es pretender que nuestro Sistema Procesal Mixto tenga una tendencia más aproximada al Sistema Inquisitorio. Para entender esto último, retomaremos lo anotado en líneas arriba, acerca del estudio sobre la incorporación de la posesión provisoria al interdicto de recobrar, cuando se dijo que: “su análisis debe conducirse a partir del lente que utilizan los estudiosos del Derecho para verificar los aspectos negativos y positivos que trae consigo la precitada modificación en la norma procesal civil, esto es, que el aludido lente, al cual se hace referencia, equivale al Sistema Procesal Inquisitivo y Sistema Procesal Dispositivo o Garantista”; en ese orden se explica de modo sucinto tales sistemas.

41 El neoconstitucionalismo depende de un concepto previo denominado constituciones abiertas que es un concepto propio de los textos constitucionales de esta etapa evolutiva del Estado Constitucional, las constituciones abiertas, según Sagrevelsky, son constituciones que permiten dentro de los límites constitucionales tanto la espontaneidad de la vida social como la competencia para asumir la dirección política, condiciones ambas para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática, ya no puede pensarse en la Constitución como centro del que todo derivaba por irradiación a través de la soberanía del Estado en que se apoyaba, sino como centro sobre el que todo debe converger, es decir, más bien como aquellas que le dan espacio y oxígeno a la política constitucional son constituciones que permiten la actuación de la política de cada día, la política que permite impregnar ideológicamente las acciones de gobierno, permite darle un rumbo u otro, pensemos en derechos fundamentales en terreno de los derechos sociales, permite que un gobierno tenga un margen de maniobra para determinar que toda la educación tiene que ser pública, si hay educación concertada como en España donde hay centros educativos privados subsidiados por el Estado, si pueden coexistir las instituciones de salud públicas y privadas si tiene que el Estado tiene que entrar a subsidiar a particulares que prestan servicios públicos de derechos fundamentales, etcétera.

42 La citada disposición normativa tiene como finalidad inmediata la restitución del bien inmueble al demandante cuando presenta necesidad impostergable complementada con la firmeza de sus fundamentos y la prueba aportada para lograr la ejecución anticipada de su pretensión.

### 4.3. Sistema Inquisitivo y Sistema Dispositivo o Acusatorio

El preclaro jurista Adolfo Alvarado Velloso elaboró el recuadro visto *ut infra*<sup>43</sup> para diferenciar ambos sistemas.

#### Sistema acusatorio (dispositivo)

1. El proceso se inicia sólo por acción del interesado.
2. El impulso procesal lo efectúan los interesados, no el juez.
3. El acusado (o demandado) sabe desde el comienzo quién y por qué se lo acusa o demanda.
4. El acusado sabe quién es el juez.
5. El proceso es público lo que elimina automáticamente la posibilidad de tormento.

#### Sistema inquisitivo

1. El proceso se inicia por acción (acusación) por denuncia o de oficio.
2. El impulso procesal es efectuado por el juez.
3. El acusado (o demandado) no sabe desde el comienzo quién ni por qué se lo acusa (o demanda).
4. El acusado puede no saber quién es el juez. mente la posibilidad de tormento.
5. El proceso es secreto, lo que posibilita el tormento.

Como se ve, la figura central del sistema inquisitivo es el propio Estado (el juez), lo que revela por sí solo su carácter totalitario. En cambio, el eje central del sistema dispositivo es el hombre actuando en calidad de litigante.<sup>44</sup> Obviamente con el recuadro no se ansia agotar la confrontación frondosa y delicada entre uno y otro sistema, sino únicamente introducimos a una conclusión notoria relacionada a la posesión provisoria.

Tanto la *posesión provisoria* como la *devolución de bien en el despojo* son medidas cautelares especiales que para el Sistema Dispositivo y Sistema Inquisitivo son vistas con diferente significado. El Sistema Inquisitivo les da un tratamiento coherente, óptimo y plausible

por necesidad ante la excesiva morosidad de parte de los órganos jurisdiccionales en la resolución de casos concretos, por tanto, se ha creado la tutela anticipada que se caracteriza, en palabras de Roberto Berizonce: "(...) por la prevalencia N° en el trámite del principio de celeridad, que obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad con la finalidad de acordar una tutela eficaz"<sup>46</sup>. En vista que, la administración de justicia no está al ritmo de los avances desmesurados del mundo contemporáneo. Del otro lado, tenemos a los garantistas que discrepan rotundamente con las medidas precautorias o cautelares, toda vez, que tienden a anticipar el resultado de una sentencia judicial perdiendo de vista la razón de ser de todo "Proceso" que se caracteriza por la utilización del método bilateral "en el cual dos sujetos naturalmente desiguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero imparcial (...), dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentenciar la pretensión discutida"<sup>47</sup>; a saber, que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares reseñadas y las demás, se presentan como muestra de la altimetría propia del Sistema Inquisitivo, al ser tramitada de acuerdo al artículo 637 del Código Procesal Civil vigente, de manera que, la solicitud cautelar es concedida o rechazada "sin conocimiento" de la parte afectada, sólo cuando se dicte la medida cautelar tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, evidenciándose el secretismo, el demandado no conoce desde el comienzo quién ni por qué se presentó la solicitud de medida cautelar en su contra al no existir audiencia previa, con lo que estaríamos contemplando según el jurista Alvarado Velloso la ausencia de:

"(...) toda audiencia previa de quien habría que sufrir los efectos de la declaración o de la condena del caso, mostrando a consecuencia de ella un claro perjuicio jurídico en su persona o en sus bienes y, por supuesto, a su constitucional derecho de defensa en juicio. A tal punto se ha llegado en este notable desfase que, contrariando a toda lógica y a los más elementales principios que regulan el debido proceso republicano, se han instalado en muchas legislaciones las denominadas medidas auto satisfactivas muestra palmaria de lo que aquí se sostiene"<sup>48</sup>.

43 Alvarado Velloso, Adolfo, *El Debido Proceso*, Lima (Perú), San Marcos, 2010, p. 141.

44 *Ibidem.*, p. 141.

45 Encontramos a la *posesión provisoria* y *devolución de bien en el despojo*.

46 Dos Santos, Marcelo Bruno, *Las llamadas "precautelares" contra la Administración Pública: Un aporte pretoriano al debido resguardo de la tutela judicial efectiva*. La Ley, 2003-D, pp.1225-1226.

47 Alvarado Velloso, Adolfo, *op. cit.*, p. 136.

48 Alvarado Velloso, Adolfo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Rosario, Juris, 2009, p. 720.

Sin ánimo de extendernos finalmente, sólo indicamos que las *medidas autosatisfactivas* son defendidas por juristas distinguidos como Jorge W. Peyrano, quien afirma:

“El recambio que proponemos (medida autosatisfactiva por proceso urgente), nos seduce por varios órdenes de razones: a) En primer lugar porque creemos que denota más cabalmente que el núcleo central consiste en que el justiciable obtiene ya mismo la satisfacción de su pretensión y sin que ello dependa de actividades ulteriores; b) en segundo término, pensamos que la locución "proceso urgente" es más global, vale decir que sirve para abarcar otras varias hipótesis en las cuales el factor "tiempo" posee especiales resonancias”<sup>49</sup>.

A todo esto, concluir que el legislador peruano no ha mejorado en nada el artículo 603 del Código Procesal Civil con la inserción de la posesión provisoria, únicamente con la modificatoria que trae la Ley N° 30199 se ha inclinado sin reparo alguno al Sistema Inquisitivo, lo que preocupa de sobremanera que busque a futuro incluir en nuestra legislación procesal civil las medidas autosatisfactivas que vulneran directamente el derecho constitucional a la defensa, esto desde el punto de vista de los garantistas, pues si vemos desde el lente inquisitorial sería un acto entronizado.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso*, Lima (Perú), San Marcos, 2010.
- \_\_\_\_\_. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Juris, Rosario, 2009.
- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, *Curso de Derechos Reales*, Civitas, Tomo I, 1986.
- BERIZONTE, Roberto O. *Tutela Anticipada y Definitoria*, 1996.
- COLIN, Ambrosio y CAPITÁN Henry, *Curso Elemental del Derecho Civil*, Reus, Madrid, 1942.
- CUADROS VILLENÁ Y FERNINAND, Carlos, *Derechos Reales*, Lima (Perú), Tomo I, 1993.
- DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Tomo III, 1995.
- DOS SANTOS, Marcelo Bruno, *Las llamadas "precautelares" contra la Administración Pública: Un aporte pretoriano al debido resguardo de la tutela judicial efectiva*. La Ley, 2003-D
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCÉ QUEMADA, Vicente, *Derecho Procesal Civil*, 1949.
- HURTADO REYES, Martín, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Idemsa, 2009.
- IDROGO DELGADO, Teófilo, *Teoría del Acto Jurídico*, Lima (Perú), Idemsa, 2004.
- LAGARMILLA, Alejandro, *De las Acciones Posesorias*, 2a ed., Montevideo (Uruguay), Claudio García.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Lima (Perú), Gaceta Jurídica, 2009.
- MAZEAUD HENRY y León, MACEUD Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. IV, 1978.
- MEDINA, Graciela, *Tutela Anticipada y Daño Vital*, publicado en La Ley, 15/02/2012, Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación\* 2011-12-06\*P.H.P. y otro c. Di Césare, Luis Alberto y otro, s/art. 250 del C.P.C.
- MESSINEO Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires (Argentina), Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.
- ORTOLAN, M. *Instituciones de Justiniano* (Edición Bilingüe), Buenos Aires (Argentina), Bibliografía Omeba, 1960.
- \_\_\_\_\_. *Revista de Derecho Procesal Civil*, Madrid (España), Reus, Tomo II, 1948.
- ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires (Argentina), Temis-Depalma, Vol. VI, 1981.
- SALVAT, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales*, Buenos Aires (Argentina), 1951.

49 Informe sobre las medidas autosatisfactivas, publicado en La Ley 1996-A, p.99.

# DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

RVOE 20120877

INICIA EL  
11 DE  
ABRIL  
DEL 2015

## ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIO

### Primer semestre

Metodología de la Investigación I  
Antecedentes Históricos del Derecho Penal y Fuentes  
Garantías Constitucionales  
Historia de las Ideas Jurídico Penales  
Criminología I

### Segundo semestre

Metodología de la Investigación I  
Teoría de la Tentativa  
Autoría y Participación  
La Preinstrucción y la Instrucción  
Criminología II

### Tercer semestre

Proceso Penal Adversarial  
Recursos Procesales  
Justicia Especializada para Adolescentes  
Teoría de la Pena, Penas y Medidas de Seguridad  
Delitos en Particular

### Cuarto semestre

Derecho Internacional de los Derechos Humanos  
Política Criminal  
Sistemas Penitenciarios  
Teoría Jurídica Contemporánea  
Seminario de Tesis Doctoral

# DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR

RVOE 20121436

INICIA EL  
7 DE  
MAYO  
DEL 2015

## ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIO

### Primer cuatrimestre

Metodología de la Investigación I  
Fuentes del Derecho Familiar

### Segundo cuatrimestre

Transexualidad Aborto

### Tercer cuatrimestre

Metodología de la Investigación II  
Sociedad en Convivencia y Concubinato

### Cuarto cuatrimestre

Restitución de Menor  
Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica

### Quinto cuatrimestre

Maternidad subrogada  
Derechos humanos

### Sexto cuatrimestre

Objeción de Conciencia  
Seminario de Tesis Doctoral

# DOCTORADO EN DERECHO CIVIL

RVOE 20121435

INICIA EL  
**6 DE MAYO  
DE 2015**

[www.universidadtepanlato.edu.mx](http://www.universidadtepanlato.edu.mx)

## ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIO

### Primer semestre

Metología de la Investigación I  
Argumentación e Interpretación Jurídica  
Seminario de Derecho Ambiental  
Seminario de Arbitraje

### Segundo semestre

Seminario de Obligaciones  
Seminario de Juicio Oral Civil y Mercantil  
Seminario de Acceso a la Información y  
Derecho a la Libertad de Expresión  
Metodología de la Investigación II

### Tercer semestre

Seminario de Derecho Procesal Civil  
Seminario de Derechos Humanos y  
Tratados Internacionales  
Seminario de Contratos Civiles  
Seminario de Derecho Probatorio  
Seminario de Investigación en Derecho Civil

### Cuarto semestre

Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles  
Seminario de Amparo Civil  
Seminario de Derecho Civil Patrimonial  
Seminario de Tesis Doctoral

# DOCTORADO DERECHO CONSTITUCIONAL

RVOE 20121434

**FECHA DE INICIO**  
**10 DE ABRIL DE 2015**

[www.universidadtepanlato.edu.mx](http://www.universidadtepanlato.edu.mx)

# CATEDRÁTICOS DE LOS DOCTORADOS

## DERECHO CONSTITUCIONAL

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en  
Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas  
Catedrático de Posgrado de la UNAM.

Dr. Miguel Covián Andrade  
Catedrático de Posgrado de la UNAM.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta  
Secretario Proyectista del Tercer Tribunal  
Colegiado en Materia Administrativa del Primer  
Circuito.

Dr. Isaías Martínez Flores  
Secretario Proyectista del Tribunal Electoral del  
Estado de México.

Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano  
Magistrado de la Sala Regional del Tribunal  
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dr. Héctor González Estrada  
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos  
Graves del Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal.

Dr. Mauro Morales Sánchez  
Juez Trigésimo en Materia Penal de Delitos  
no Graves del Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal.

Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en  
Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Héctor Pichardo Aranza  
Magistrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal  
Superior de Justicia del Estado de México.

## CIENCIAS PENALES

Dr. Héctor González Estrada  
Juez Noveno de Justicia de Adolescentes para  
Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia  
del Distrito Federal.

Dr. Humberto Manuel Román Franco  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en  
Materia Penal del Primer Circuito.

Dra. Angélica Marina Díaz Pérez  
Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del  
Segundo Circuito del Estado de México.

Dr. Mauro Morales Sánchez  
Juez Trigésimo en Materia Penal de Delitos  
no Graves del Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal.

Mtro. Humberto Venancio Pineda  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en  
Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles  
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal  
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito  
Federal.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba  
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria  
Magistrado Jubilado del Estado de México y  
actualmente Juez 58 de Primera Instancia Penal  
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito  
Federal.

Dr. Rafael Guerra Álvarez  
Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal  
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito  
Federal.

Dra. María Rosario Ruiz González  
Distinguida Catedrática de la Universidad  
Tepantlató.

Dr. Amado Azuara González  
Distinguido Catedrático de la Universidad  
Tepantlató.

Dr. Raúl Gutiérrez Zamora  
Distinguido Catedrático de la Universidad  
Tepantlató.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez  
Investigador de la Universidad Tepantlató.

## DERECHO CIVIL

Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez  
Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal  
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Francisco Neri Rosales  
Juzgado Decimo Cuarto Civil de Proceso Oral del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juez Gilberto Ramón Sánchez Silva  
Juzgado Noveno Civil de Proceso Oral del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Juan Hugo Morales Maldonado  
Juez Cuadragésimo en Materia Civil del Tribunal  
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María Elena Galguera González  
Juez Primero en Materia Civil del Tribunal  
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Alberto Raúl López García  
Director General de Derechos Humanos de la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito  
Federal.

Dra. Virginia Barrueta Salvador  
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura  
del Distrito Federal.

Dr. Raúl García Domínguez  
Distinguido Catedrático de la Universidad  
Tepantlató.

Dr. Alejandro Cárdenas Camacho  
Director de la Clínica de Derecho Procesal y  
Derechos Humanos de la Universidad Tepantlató.

## DERECHO FAMILIAR

Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma  
Juez Décimo Octavo en Materia Familiar del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Oscar Gregorio Cervera Rivero  
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Eduardo Vélez Arteaga  
Juez Decimotercero en Materia Familiar del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. José Antonio Navarrete Hernández  
Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María Elena Ramírez Sánchez  
Juez Tercero en Materia Familiar del Tribunal  
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. David Suárez Castillo  
Fiscal Encargado de la Tercera Agencia de  
Procesos en lo Familiar.

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza  
Juez Sexto en Materia Familiar del Tribunal  
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. Edilia Rivera Bahena  
Magistrada de la Cuarta Sala en la ponencia  
una en Materia Familiar del Tribunal Superior de  
Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo  
Consejero de la Suprema Corte de Justicia del  
Distrito Federal.

Dra. María Margarita Gallegos López  
Juez Séptimo en Materia Familiar del Tribunal  
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta  
Secretario Proyectista del Tercer Tribunal  
Colegiado en Materia Administrativa del Primer  
Circuito.

## Mediación Familiar. Una vía pacífica

Autor: Adda Lucely Cámara Vallejos

Su exquisita obra plantea la aplicación de un mecanismo alternativo de pacificación social denominado mediación familiar, el cual, regula los conflictos de una pareja unida en matrimonio y los de su descendencia, mediante estrategias de comunicación eficaz, desarrollo de habilidades sociocognocitivas, entre otras. Lo anterior, con la finalidad esencialmente, de conservar la armonía familiar o en su defecto, restablecer su convivencia, así como de prever el divorcio, y con ello, los desgastantes y hostiles asuntos litigiosos, los gastos exacerbados implicados, sin dejar de lado los daños emocionales en cada miembro de la familia derivados del mismo. Este valioso instrumento, ha tenido éxito en diversos países de la unión europea y americana, y en nuestro país, se ha implementado e institucionalizado paulatinamente desde la primer década del siglo XXI. Sin embargo, tal práctica, como lo sugiere la autora, está sujeta a lo que se entienda por matrimonio y familia, conceptos profundamente marcados por la evolución social de cada nación, y a su vez, fuentes de tremendo impacto sobre las normas jurídicas civiles, imprescindibles de estudio si se pretende aplicar con pertinencia tal práctica. Las ventajas que ofrece la mediación, la necesidad de su obligatoriedad en nuestro país y el análisis del conflicto familiar, se convierten en tópicos complejos que invitan a la reflexión sobre los problemas familiares que afectan a cada individuo directamente cada día.



## Nociones Elementales de Derecho Penal Mexicano (Teoría del Delito)

Autor: José Guadalupe Álvarez Almanza

El cometido que se propone nuestro autor es el análisis sistemático de la teoría del delito bajo la mirada jurisprudencial, normativa e histórica y de casos fácticos, ante una necesidad imperante de resarcir la crisis en el sistema jurídico penal mexicano. Dentro de este tratado, el autor articula además la noción de la figura del delito con sus elementos constitutivos, con su génesis, con su evolución histórica, con su ubicación dentro del sistema de la materia penal, así como se detiene en explicar el discernimiento entre el cuerpo del delito y elementos del tipo penal. La escisión entre estos dos tópicos es lo que le da a la obra su originalidad, pues tales expresiones semánticas son las que han delineado nuestra dogmática jurídica penal y que, de acuerdo con Miguel Ángel Aguilar López, adquirieron relevancia ante las reformas a los ordenamientos punitivos federales y locales. De todo lo anterior se desprende que el autor pretenda interesar en el tema a juristas, a legisladores federales o locales o a las autoridades responsables de la administración del sistema penal mexicano, a la sociedad, a especialistas en la materia, quienes de ellos pende el cambio del paradigma legislativo en nuestro país.





# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA



RVOE 20140041

## Licenciatura en Ingeniería en Tecnologías de la Información

Iniciamos **4 de  
Mayo** 2015

Pregunta por nuestras  
**BECAS**

## Maestría en Educación

Iniciamos **4 de  
Mayo** del 2015

RVOE  
20140042

¿Quieres ser un especialista en el campo de la educación con un alto sentido humanista y de liderazgo, con preparación teórica y metodológica sólida, para que puedas aportar propuestas y soluciones viables e innovadoras a los problemas educativos que enfrentan las instituciones?

Estudia la Maestría en Educación con nosotros  
Carreras con el perfil para ingresar a la maestría:

### Área en Ciencias Sociales

- Derecho - Sociología - Administración
- Psicología - Pedagogía

### Área de Humanidades

- Filosofía - Historia
- Lengua y Literatura Hispánicas
- Letras Modernas - Letras Clásicas



**Las aulas de la Universidad Tepantlató se encuentran equipadas con avanzada tecnología, lo que nos posiciona a la vanguardia en los métodos de enseñanza- aprendizaje**



UNIVERSIDAD TEPANTLATÓ



TRIBUNAL SUPLENTE  
**UN**  
FACULTAD  
DE DERECHO  
UNIVERSIDAD TEPANTLATÓ

**PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD  
SOBRE LA CANTIDAD**